

# Dra. Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz

Investigadora de Derecho penal. Univ. de Alcalá. Socia y coordinadora de la FICP.

## ~Notas sobre el concepto de lesión de bienes jurídicos: en especial, sobre la lesión de bienes jurídicos supraindividuales\*/\*\*~

### I. LA LESIÓN DE BIENES JURÍDICOS

Dejando de lado otros daños sociales y simbólicos causados por el delito<sup>1</sup>, la nocividad a la que remite el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y la idea de antijuridicidad material es esencialmente, en los delitos comisivos, la lesión (o puesta en peligro) para el bien jurídico protegido<sup>2</sup>. Como señala POLAINO NAVARRETE, «[a] las nociones de lesión y de peligro compete el desarrollo de un importante

---

\* El presente trabajo resume algunos de los avances realizados en el marco de mi tesis doctoral – codirigida por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luzón Peña y la Prof. Dra. Roso Cañadillas– y ha sido financiado gracias a la ayuda del Subprograma de Formación de Personal Investigador de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación del Ministerio de Economía y Competitividad (ref. BES-2012-058972), adscrita al proyecto de investigación DER2011-24011 sobre “Responsabilidad penal de las personas físicas y jurídicas en el ámbito empresarial, económico, laboral y de los mercados” y dirigido por el Prof. Dr. Dr. h. c. D. Diego-M. Luzón Peña.

\*\* Abreviaturas utilizadas: ADPCP: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. AT: Allgemeiner Teil. DelPen: Dei delitti e delle pene: rivista di studi sociali, storici e giuridici sulla questione criminale. DocP: Doctrina Penal. DPC: Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional. EPB: Enciclopedia Penal Básica. FS: Festschrift. Foro FICP: Foro FICP (Tribuna y Boletín de la RICP). GA: Goldammer’s Archiv für Strafrecht; JpD: Jueces para la Democracia. LH: Libro Homenaje. NFP: Revista Nuevo Foro Penal. PG: Parte General. RDPCrim: Revista de Derecho Penal y Criminología. REDPC: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RFDUCM: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. RGDP: Revista General de Derecho Penal. RIDPP: Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale. RP: Revista Penal. ZStW: Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft.

<sup>1</sup> SILVA SÁNCHEZ, InDret, 3, 2008, pp. 1-2 y, siguiéndole, ROBLES PLANAS, en: Robles Planas (ed.), Límites, 2012, p. 27, sostienen que entre las consecuencias del delito hay que distinguir entre *daño personal (material e inmaterial)*, *daño social o intelectual* y *daño ideal o simbólico*. En su opinión, el *daño personal* sería el sufrido por la víctima, de carácter tanto material (e.g., una lesión corporal, un perjuicio en el patrimonio, etc.) como inmaterial (e.g., la humillación, la culpabilización); este último se podría dar a veces sin el anterior, por ejemplo cuando el delito es uno de peligro o se ha quedado en fase de tentativa, sin llegar a consumarse. El *daño social* consistiría en el efecto psico-social de inseguridad, desorientación y condicionamiento de los planes de vida de las víctimas potenciales o del conjunto de ciudadanos derivados de la realización del delito. En cambio, el *daño ideal o simbólico*, más propio de las concepciones normativistas del delito, pero no incompatible con la dogmática teleológica (si se añade al daño al bien jurídico), sería el que el delito produce sobre el Derecho (expresión de la voluntad general) al negarlo mediante la conducta particular del delincuente. Según SILVA SÁNCHEZ, InDret, 3, 2008, p. 2, «... una visión realista del problema debe conducir a afirmar que los delitos producen siempre un daño ideal; casi siempre -esto es, en la medida en que sean conocidos- un daño psicológico-social; y muy frecuentemente, asimismo, un daño material. Pese a la conveniencia de tener presentes estas tres dimensiones, la visión tradicional de las cosas ha asociado el delito con el daño material. Pero ello conduce a dificultades explicativas –por ejemplo, en materia de proporcionalidad de la reacción jurídico-penal– que se solventarían si se tuviera presente la pluralidad expuesta».

<sup>2</sup> En cambio, algunos autores han planteado que la antijuridicidad de los delitos omisivos (en particular, en las omisiones puras o propias) puede consistir excepcionalmente en la *falta de apoyo o fomento* de bienes jurídicos muy importantes (personales o colectivos) necesitados de tal apoyo para su plena vigencia o funcionamiento: así lo hace, por ejemplo, LUZÓN PEÑA, Lecciones, 3.<sup>a</sup>, 2016, 30/24-25.

cometido en el círculo del contenido material del injusto, en cuanto formas básicas de manifestación de la contrariedad al bien jurídico-penalmente tutelado»<sup>3</sup> o, en otras palabras, «... de representación del carácter antijurídico de la conducta»<sup>4</sup>. Esta ofensa (lesión o peligro) puede ser un elemento expreso o implícito del tipo penal: así, puede suceder que el tipo mencione expresa y directamente la necesidad de que la acción afecte al bien jurídico protegido (p. ej., el art. 208, párr. 1.º CP define la injuria como «la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación») o haga referencia a la misma de manera indirecta, mediante la exigencia de un fenómeno claramente equivalente a dicha ofensa (p. ej., aunque el art. 138.1 CP no alude a la lesión de la vida como tal, sí lo hace al acto de matar a otro); en otras ocasiones, el tenor literal del tipo penal no será expreso y deberá recurrirse a diversos métodos interpretativos para determinar si el tipo penal supone peligro o lesión para algún bien jurídico determinado (p. ej., el art. 208 CP señala simplemente que «[e]s calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad») <sup>5</sup>. Además, recuérdese que, para que la lesión o el peligro sean constitutivos de un desvalor de resultado o resultado jurídico en los términos defendidos en el presente trabajo, deberá adoptarse una perspectiva de juicio *ex post*, lo cual parece una idea obvia en el caso de la lesión, pero menos cuando la referencia es al peligro.

La lesión ha sido entendida tradicionalmente en el sentido de *destrucción o menoscabo* del bien jurídico protegido, aunque algunas concepciones espiritualizadas del bien jurídico suelen definirla como la destrucción o menoscabo del *objeto material o de la acción* en que se concretaría el bien jurídico<sup>6</sup>. Según afirma GORRIZ ROYO, en

---

<sup>3</sup> POLAINO NAVARRETE, Bien jurídico, 1974, p. 85.

<sup>4</sup> POLAINO NAVARRETE, Bien jurídico, 1974, p. 90.

<sup>5</sup> Señalando estas posibilidades, MARINUCCI/DOLCINI, PG, 4.ª, 2012, pp. 203-205.

<sup>6</sup> BARBERO SANTOS, ADPCP, 1973, p. 488; POLAINO NAVARRETE, Bien jurídico, 1974, p. 86; OCTAVIO DE TOLEDO/HUERTA TOCILDO, PG, 2.ª, 1986, p. 163; MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Delitos de peligro, 1993, p. 40; ROXIN, AT, I, 2.ª, 1994, 10/122 = PG, I, 1997, 10/122, que menciona que el objeto material debe ser «realmente dañado»; JESCHECK/WEIGEND, Lehrbuch, 5.ª, 1996, p. 264 = Tratado, 5.ª, 2002, p. 282: «... el tipo presupone un perjuicio en el objeto material protegido [...]»; MATA Y MARTÍN, Bienes jurídicos intermedios, 1997, p. 49; FIANDACA/MUSCO, PG, 6.ª, 2009, p. 202; MARTÍNEZ-BUJÁN, en: Serrano Piedecosas/Demetrio Crespo (dirs.), Derecho penal económico, 2010, p. 87; MARINUCCI/DOLCINI, PG, 4.ª, 2012, p. 207, con referencia al objeto material; LUZÓN PEÑA, Lecciones, 3.ª, 2016, 12/43. Por su parte, RODRÍGUEZ DEVESA/SERRANO GÓMEZ PG, 18.ª, 1995, p. 427 se refieren exclusivamente a la destrucción. En cambio, tratando de dotar al concepto de más matices, ANGIONI, Contenido, 1983, pp. 176-177, respecto de los bienes no institucionales, apunta que por lesión se entiende generalmente la destrucción del bien –siempre que se trate de un bien material (corpóreo)–, su pérdida –si el poder de disposición de una cosa se transfiere a otro sujeto–, o su disminución o compresión. Sobre la

ambos casos se trata de un concepto originario del pensamiento causal-naturalista del siglo XIX, cuyo desarrollo tenía ante todo en mente bienes jurídicos u objetos materiales caracterizados por su corporeidad o aprehensibilidad por los sentidos, cualidades que los harían susceptibles de un daño en los términos naturalísticos de quebranto físico. No obstante, la mayor dificultad para aplicar este concepto fáctico u óntico a objetos carentes de tal aprehensibilidad ha provocado que, desde algunos sectores, se haya recurrido de manera complementaria o sustitutiva a un *concepto normativo* (valorativo) de lesión, ligado a la idea, un poco más amplia o abstracta, de *afectación o perturbación*: en otras palabras, sería constitutivo de lesión el ataque con efectos *perturbadores* para el bien jurídico o de alteración de sus cualidades relevantes<sup>7</sup>.

En realidad, esta idea no sería contradictoria con la actual definición de la RAE del verbo “menoscabar”, que no solo hace referencia a «[d]isminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo», acepción más asociada a objetos físicos o corpóreos, sino también al acto de «[d]eteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía» y al de «[c]ausar mengua o descrédito en la honra o en la fama»<sup>8</sup>. De ahí que algunos autores defensores de este concepto normativo no renieguen tanto de la referencia al *menoscabo* del bien jurídico, sino del enfoque esencialmente físico o naturalista del concepto de lesión y, sobre todo, de su asociación

---

evolución del concepto de lesión, vid. la exposición de DOVAL PAIS, Fraude alimentario, 1996, pp. 259-260; GORRIZ ROYO, Ordenación, 2003, pp. 616-617.

<sup>7</sup> Vid. las exposiciones de GORRIZ ROYO, Ordenación, 2003, pp. 616-617, y ya antes DOVAL PAIS, Fraude alimentario, 1996, pp. 259-260. Por ejemplo, asumen esta concepción, además de los autores que serán expuestos a continuación, RODRÍGUEZ MOURULLO, PG, 1978, p. 336, aunque ello se debe a su concepción espiritualizada del bien jurídico: «...el concepto de daño es un concepto normativo, fruto de una valoración. Por la misma razón que los bienes jurídicos no pertenecen a la realidad naturalística, sino al mundo de los valores, la lesión de los mismos que llamamos *daño* tampoco existe, como tal, en la realidad natural. En esta existen, sí, acciones humanas, modificaciones del mundo exterior, alteraciones de las condiciones ambientales preexistentes a la acción del sujeto, que solo alcanzan la categoría de daño cuando son *valoradas* como *lesivas de bienes jurídicos*»; DOVAL PAIS, Fraude alimentario, 1996, pp. 259-262, quien parece utilizarlo de manera complementaria al concepto tradicional, aplicado a bienes jurídicos inmateriales; GORRIZ ROYO, Ordenación, 2003, pp. 620-625, 651-652; SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 317-322; FEIJOO SÁNCHEZ, DPC, 19, 2007, p. 134, n. 71; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, PG, 9.ª, 2015, pp. 297-298: estos últimos afirman expresamente que se remiten a un concepto normativo de lesión, referido no solo a la destrucción o daño de un objeto material, sino también a las ofensas inferidas a bienes sin sustrato material, como el honor; curiosamente, este concepto normativo no parece serles de utilidad a estos autores para determinar la lesión de bienes jurídicos supraindividuales: en otras obras, MUÑOZ CONDE, Teoría general, 4.ª, 2007, p. 100 ha sostenido que solo tiene sentido hablar de delitos de lesión o peligro cuando el bien jurídico protegido es *individual* y, además, con un soporte físico material u objeto de la acción –vida, integridad física, propiedad; CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, pp. 80-88. En Alemania, destaca en sentido similar la postura de ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 199-214; también, aunque en menor medida, la de ROXIN, AT, I, 4.ª, 2006, 2/83-85.

<sup>8</sup> Vid. Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario. Recurso electrónico disponible en: <http://dle.rae.es/?id=Ov10aCJ> [consulta: 16-01-2017]. Nótese que el verbo “deteriorar” significa a su vez «[h]acer que algo o alguien pase a un peor estado o condición», como equivalente de causar detrimento.

con la idea drástica de *destrucción*. Según la RAE, la primera acepción de destruir es «[r]educir a pedazos o a cenizas algo material, u ocasionarle un grave daño»; incluso la acepción más abstracta sigue siendo radical en sus términos, al hacer referencia a «[d]eshacer o inutilizar algo no material» (p. ej., un argumento o un proyecto)<sup>9</sup>.

Esta posición crítica ha sido defendida en España, por ejemplo, por CORCOY BIDASOLO, que recuerda que la destrucción total *del bien jurídico* como consecuencia del hecho típico no se produciría en realidad en prácticamente ningún delito: ni siquiera en los que protegen bienes con substrato material (en el sentido de físico, químico, corpóreo o biológico). Así, la salud o la integridad física de una persona no quedarían *destruidas* por un corte en un brazo, por mucho que la herida haya requerido puntos de sutura; tampoco el honor de una persona, bien jurídico de substrato no físico, desaparecería como consecuencia de una injuria o una calumnia<sup>10</sup>: «Lo que sucede es que [...], excepto en el homicidio, la lesión del bien jurídico penal, tanto en los delitos en los que se protegen bienes jurídico-penales individuales como en aquellos en los que se protegen otros supraindividuales, no implica su destrucción sino su afectación»<sup>11</sup>.

Por su parte, DÍEZ RIPOLLÉS ha sostenido que las unidades socialmente delimitadas que en su opinión constituyen las formas de manifestación del substrato del bien jurídico pueden ser dañadas de un modo empírico-socialmente constatable, dando lugar por lo general a la privación de la posibilidad de realizar determinados comportamientos sociales. Así pues –continúa–, para poder hablar de la lesión de un bien jurídico no sería necesario acreditar que se ha producido la *desaparición de la realidad social preexistente* que integra el substrato del bien jurídico<sup>12</sup>.

PAREDES CASTAÑÓN también se ha preguntado por la definición de la acción dañosa y la relevancia que esta debe tener para justificar desde un punto de vista legal la imposición de una prohibición *jurídica*, llegando a resultados que se alejan de la idea de destrucción. En su opinión, es necesario que el estado de cosas valioso (y que puede ser

---

<sup>9</sup> Vid. Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario. Recurso electrónico disponible en: <http://dle.rae.es/?id=DVqxIJU> [consulta: 16-01-2017].

<sup>10</sup> CORCOY BIDASOLO, *Delitos de peligro*, 1999, pp. 219-225, 371-372; en: Mir/Corcoy (dirs.), *Política criminal*, 2004, p. 31; en: Mir Puig (dir.), *Derecho penal*, 2007, pp. 376-377. Ahora bien, esta autora parece decantarse en algunos momentos por una concepción más bien espiritualizada del bien jurídico, al seguir en parte a KARGL, en: Área de Derecho Penal de la Univ. Pompeu Fabra (ed.), *Insostenible situación*, 2000, pp. 53-54 y definir el bien jurídico vida como el “interés social e individual por la vida”. Desde esta perspectiva espiritualizada, centrada en el *valor*, resulta aún más complicado afirmar la existencia de una lesión del bien jurídico desde la tradicional perspectiva causal-naturalista.

<sup>11</sup> CORCOY BIDASOLO, en: Mir/Corcoy (dirs.), *Política criminal*, 2004, p. 31.

<sup>12</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, *JpD*, 1997, p. 18.

legítimamente protegido por el Estado conforme a su programa ético-político) se vea afectado en su incolumidad por la acción cuestionada. Pero además, para que tal alteración de la incolumidad del estado de cosas pueda justificar una prohibición jurídica y ser considerada una acción dañosa por antonomasia, es necesario que el efecto causal sea de una intensidad tal que resulte probable que produzca una desestabilización negativa o transformación moralmente indeseable del completo patrón de interacción social: esto sucedería normalmente cuando la acción modifica de manera significativa el grado de poder social o de disponibilidad de recursos (materiales o de información) para la acción<sup>13</sup>.

Así pues, optar formalmente por una concepción normativa de lesión parece más coherente con el modo en que de hecho estaría siendo entendida la lesión de muchos bienes jurídicos individuales con substrato tanto material (en el sentido de físico-químico, corpóreo o biológico) como inmaterial (en el sentido de incorpóreo, mental, intelectual o sociológico). Valgan al respecto dos ejemplos en relación con la lesión de la salud personal y el honor según BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE: este autor ha defendido que la salud sería una condición para la participación del individuo en el sistema social y comprendería tanto el cuerpo humano y su normal funcionamiento como la capacidad de disposición sobre el mismo. En este sentido, afirma que un ataque a la salud consistiría en la alteración de su normal funcionamiento durante un periodo de tiempo de mayor o menor duración o la causación de un menoscabo en el substrato corporal que suponga la disminución o condicionamiento de las posibilidades de participación en el sistema social<sup>14</sup>.

En cuanto al honor, lo ha definido como las relaciones mutuas de reconocimiento entre los distintos miembros de la sociedad (fundadas en la dignidad de la persona y en el libre desarrollo de la personalidad), a través de las que se condiciona la vida en comunidad y la colocación de una determinada persona dentro de un grupo social. Estas relaciones de reconocimiento generarían concretas expectativas *objetivas* para cada

---

<sup>13</sup> PAREDES CASTAÑÓN, Justificación, 2013, pp. 187-196. Sin embargo, dados los costes que las prohibiciones jurídicas conllevan para el destinatario de la norma y para terceras personas (frustración de deseos, pérdida de poder social, disminución de recursos disponibles), PAREDES añade otros requisitos adicionales para considerar justificada la prohibición también desde un punto de vista de justicia *distributiva y conmutativa*. Especialmente claros son en su opinión los casos en que la conducta produce un daño *irreparable*, cuya evitación no puede ser gestionada adecuadamente mediante una alternativa a la prohibición jurídica, o cuando el daño sí es *reparable*, pero tampoco puede ser gestionado de otra manera alternativa: *idem*, pp. 251-270.

<sup>14</sup> BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Lesiones, 1982, pp. 19-41.

miembro de la comunidad, que tendrían un componente variable según la extensión y concreta evolución de su participación en la comunidad, y que deberían ajustarse a los valores constitucionales: pues bien, la actuación contraria a tales expectativas sería constitutiva de una lesión del honor<sup>15</sup>.

Dicho esto, la concepción normativa puede presentar el inconveniente de difuminar la frontera entre la lesión y el peligro, pues en el discurso doctrinal se emplea a menudo –consciente o inconscientemente– la expresión *afectación* como término que abarca ambos conceptos<sup>16</sup>. Por eso, más allá de las definiciones generales de la lesión como afectación, perturbación, deterioro o menoscabo, parece conveniente que se defina el concreto contenido de tal efecto para cada bien jurídico –lo cual requiere un análisis de parte especial– y se utilice este como punto de referencia para la determinación del peligro.

Por último, y aunque no pueda desarrollarse esta cuestión, conviene aclarar que suelen quedar fuera del concepto de lesión aquellos efectos perturbadores sobre el bien jurídico protegido provocados por el propio sujeto titular (es decir, las autolesiones). Según ROXIN, tales acciones no constituirían lesión alguna del bien jurídico, sino que formarían parte de la autorrealización del titular y por lo tanto no incumbirían al Estado<sup>17</sup>. En otras palabras: operaría aquí *el principio de alteridad o ajenidad de la lesión* (también denominado como principio de no identidad entre el autor y la víctima de la lesión)<sup>18</sup>, relacionado con los límites al Derecho penal paternalista<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, ADPCP, 1984, pp. 310-313.

<sup>16</sup> Así, por ejemplo DOVAL PAIS, Fraude alimentario, 1996, pp. 261-262: «... mientras que concebir el peligro como amenaza de un daño efectivo tiene un sentido claro, no tiene tanto el hablar de peligro como la amenaza de una perturbación del bien jurídico [...], porque la amenaza de perturbación puede verse ya como una perturbación actual que sufre el bien jurídico protegido y, por lo tanto, como una lesión del mismo. Si así es, el peligro puede llegar a igualarse conceptualmente a la lesión allí donde el bien jurídico protegido sea de las características señaladas [inmaterialidad o carencia de representación corpórea] y no permita ser lesionado en el sentido de materialmente destruido»; CORCOY BIDASOLO, en: Mir/Corcoy (dirs.), Política criminal, 2004, p. 38; en: Mir Puig (dir.), Derecho penal, 2007, p. 392: «El concepto “afectar” abarca la referencia tradicional tanto a la “lesión” como a la “puesta en peligro”»; MARTÍNEZ-BUJÁN, PG, 4.<sup>a</sup>, 2014, pp. 124, 285; LUZÓN PEÑA, Lecciones, 3.<sup>a</sup>, 2016, 13/4; MIR PUIG, PG, 10.<sup>a</sup>, 2016, 6/49. Por su parte, MAYO CALDERÓN, Bien jurídico colectivo, 2005, pp. 116-125 llega a considerar ya el “peligro abstracto” como una forma de afectación del bien jurídico protegido.

<sup>17</sup> ROXIN, AT, 4.<sup>a</sup>, 2006, 2/32-35.

<sup>18</sup> LUZÓN PEÑA, NFP, 74, 2010, pp. 58-80; RGDP, 15, 2011, pp. 1-21; Libertas, 0, 2012, pp. 17-35; Lecciones, 3.<sup>a</sup>, 2016, 15/84-85.

<sup>19</sup> Sobre este particular, debe distinguirse en primer lugar entre el paternalismo y el moralismo. Según RAMIRO AVILÉS, DerLib, 15, 2006, pp. 212-213, el paternalismo supondría una intromisión estatal en la vida de las personas mediante políticas públicas o normas jurídicas que, en su versión negativa, *prohíben, obstaculizan, desalientan o desaconsejan* la realización de determinados comportamientos o la adopción de ciertas elecciones que no dañan directamente a terceros, pero que sí pueden resultar dañosos o poco beneficiosas para quienes actúan. El moralismo, en cambio, supondría la prohibición u obstaculización de



## II. EL DEBATE SOBRE LA POSIBILIDAD DE LESIÓN (Y PELIGRO) PARA LOS BIENES JURÍDICOS SUPRAINDIVIDUALES

La legitimidad de la tutela penal de bienes jurídicos supraindividuales o colectivos, así como las estructuras típicas adecuadas y legítimas para ello, han sido y son objeto de un encendido debate entre la doctrina penal. En relación con las estructuras típicas, existe una corriente que afirma, desde una perspectiva más bien crítica, que los contornos indeterminados y abstractos de esta clase de bienes jurídicos imposibilitarían o dificultarían en extremo la tarea de perfilar conceptualmente su lesión o puesta en peligro concreta por medio de un curso causal; incluso en aquellos supuestos en que tal lesión pudiera imaginarse –se argumenta–, esta no se produciría por efecto de una única conducta aislada, sino por un conjunto o acumulación de ellas, y presentarían de todas formas serios problemas de prueba. De ahí que para su protección se haya de recurrir precisamente a los delitos de peligro abstracto (por comodidad o por abierta imposibilidad de utilizar otra técnica de tipificación), aunque a veces se admita que en estos casos la categoría se estaría interpretando de una manera un tanto forzada o impropia<sup>20</sup>.

---

conductas que ni siquiera resultan dañosas para uno mismo ni afectan negativamente a los propios intereses, sino que son simplemente inmorales según la moralidad aceptada de la sociedad. En materia de límites al Derecho penal paternalista se encuentra también la regulación de la autopuesta en peligro y el consentimiento en la lesión o en la puesta en peligro: cfr. sobre la relación entre esos supuestos y regulaciones paternalistas, p. ej., LUZÓN PEÑA, RGDP, 15, 2011, p. 12, n. 27; Libertas, 0, 2012, p. 27, n. 27. Sobre la admisibilidad o no de las prohibiciones jurídicas paternalistas y los límites al moralismo jurídico, vid. también PAREDES CASTAÑÓN, Justificación, 2013, pp. 203-212, 229-232.

<sup>20</sup> GRASSO, RIDPP, 1986, pp. 710-715, 721 = ZStW, Beiheft 1987, pp. 79-83, 89 que, aunque reconoce que en algunos casos se puede hacer un esfuerzo de concreción del bien jurídico para hacerlo lesionable, lo cierto es que los delitos de peligro presunto tienen en los bienes supraindividuales su campo de aplicación privilegiado; HASSEMER, en: Scholler/Philipps (eds.), Jenseits, 1989, pp. 88-90 = DocP, 1989, pp. 279-280; ADPCP, 1993, p. 70; HERZOG, Gesellschaftliche Unsicherheit, 1991, pp. VII y 128-130; HOHMANN, GA, 1992, p. 79; SILVA SÁNCHEZ, Aproximación, 1992, p. 291; Fundamentos, 2.<sup>a</sup>, 2016, pp. 55-56, n. 1, si bien cuestiona en un momento dado que la denominación de delitos de peligro sea apropiada para estos bienes, ya que a su juicio no existe «... la más mínima probabilidad de que una única conducta individual pueda llegar a lesionar (esto es, a destruir) el bien jurídico de referencia [...]», y por extensión tampoco de que pueda ponerlos en peligro; a pesar de ello, acepta la legitimación de estos delitos cuando se trate de una condición esencial para la supervivencia del sistema (económico) y se construyan sobre la base de un peligro real; MOCCIA, en: LH-Roxin, 1997, pp. 122-123: «Si [...] se utilizan bienes de escasa aprehensibilidad [...] el ataque se diluye y se hace incomprensible, ya que su misma naturaleza convierte en ardua la tarea de individualización de precisos correlatos fenoménicos. El legislador deberá, pues, retroceder a fases preliminares del *iter* delictivo [...]»; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Anticipación, 1999, p. 38: «... la mayoría de los nuevos delitos de peligro abstracto son figuras orientadas a la tutela de bienes de carácter supraindividual –colectivos o universales–, como la salud o la seguridad públicas, fenómeno que se sitúa también en el contexto de la denominada “sociedad de riesgo”. Precisamente el carácter difuso e impreciso del objeto de tutela y la consecuente dificultad de comprobar la lesión o el peligro de estos bienes jurídicos de difícil aprehensión contribuye decididamente a la construcción de figuras de peligro abstracto»; SANTANA VEGA, Bienes jurídicos, 2000, pp. 102-103; p. 166: «Con los bienes jurídico-penales supraindividuales se asiste a la alteración regla-excepción entre

Con la excepción ocasional de los supuestos delitos con bienes jurídicos intermedios en sus diversas acepciones y denominaciones, asociados a menudo –de manera criticable– a estructuras “formales” de lesión para esta categoría de bienes y peligro para los bienes finales, lo cierto es que la anterior afirmación ha sido también respaldada en parte por algunos sectores menos reacios o directamente más favorables a la protección de bienes supraindividuales<sup>21</sup>. Según expone OTTO en relación con el

---

lesión y puesta en peligro. En efecto, mientras que con relación a los bienes jurídico-penales individuales la regla contemplada para diseñar el tipo penal es la de delitos de lesión, en los bienes jurídico-penales supraindividuales ésta es la excepción»; HORMAZÁBAL MALARÉE, en: LH-Valle Muñiz, 2001, p. 1422: «Una característica común a destacar en la protección de estos bienes jurídicos colectivos es que el delito de peligro aparece de esta forma como la forma específica de protección. [...] el bien jurídico colectivo está en relación teleológica con el bien jurídico individual. Por eso la protección tiene que anticiparse a la puesta en peligro del bien jurídico colectivo, esto es, del bien jurídico que garantiza las condiciones para el desarrollo del bien jurídico individual»; MUÑOZ CONDE, en: LH-Valle Muñiz, 2001, pp. 571-572: «... la frecuente utilización en el nuevo Código Penal de los delitos de peligro abstracto y la amplia protección que se brinda a bienes jurídicos universales. Respecto a los primeros, es fácil entender por qué el moderno legislador utiliza esta forma de tipificación de la conducta delictiva. [...] Por otro lado son las que mejor se adecuan a los nuevos bienes jurídicos universales que se quieren proteger. [...] De todos modos, la tendencia a la protección de bienes jurídicos institucionales o universales parece inevitable y, dada la dificultad de precisar con nitidez sus perfiles y contornos, parece inevitable también el recurso a los delitos de peligro abstracto, anticipando la intervención del Derecho penal a momentos anteriores a la afectación del bien jurídico»; Teoría general, 4.<sup>a</sup>, 2007, p. 100, donde sin embargo sostiene que la distinción entre delitos de lesión y de peligro solo «tiene razón de ser en relación con bienes jurídicos de carácter individual con un soporte físico material u *objeto de la acción* (vida, integridad física, propiedad)», cuya lesión y puesta en peligro constituyen realidades tangibles; CUESTA PASTOR, Delitos obstáculo, 2002, p. 8; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, PG, 9.<sup>a</sup>, 2015, p. 300. También describen estas tendencias y posturas, BUSTOS RAMÍREZ, Control social, 1987, p. 198; PORTILLA CONTRERAS, CPC, 39, 1989, pp. 737; LAURENZO COPELLO, Resultado, 1992, pp. 84, 171-172; MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Delitos de peligro, 1993, p. 40; DOVAL PAIS, en: Boix Reig (dir.), Intereses difusos, 1994, p. 46; CORCOY BIDASOLO, Delitos de peligro, 1999, p. 20; ACALE SÁNCHEZ, Tipo de injusto, 2000, pp. 191-192; GORRIZ ROYO, Ordenación, 2003, pp. 605-610, 639-641; PAREDES CASTAÑÓN, RDPCrim, 11, 2003, p. 97; SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 177-178 y 307; ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 2, 135-137, 143-146, 309-312; MAYO CALDERÓN, Bien jurídico colectivo, 2005, pp. 101-104; SCHÜNEMANN, en: VV.AA., Cuestiones actuales, 2008, p. 13; ALONSO ÁLAMO, Bien jurídico-penal, 2014, p. 310.

<sup>21</sup> Por ejemplo, así lo afirman o lo dan a entender SCHRÖDER, ZStW, 81, 1969, pp. 16-17; AIDP, Actas del XIII Congreso Internacional de la AIDP, El Cairo, 1984, en: Cuesta (ed.), Resoluciones, 2012, pp. 123-124, que recomendó esta técnica –sin alusión alguna a los delitos de lesión y de peligro concreto– como «... medio válido para combatir los delitos económicos y de los negocios», de los que previamente había dicho que persiguen la protección de intereses colectivos, no solamente individuales; cierto es, sin embargo, que al hablar de delitos de peligro abstracto no deja clara la Asociación si el bien jurídico de referencia es el individual o el colectivo; pero, por los motivos señalados, este tipo de exposición es precisamente la que promueve la asociación de los bienes colectivos con los delitos de peligro abstracto; FIANDACA, DelPen, 3, 1984, pp. 454-462, con argumentos que sin embargo apuntan hacia el pensamiento de la acumulación o incluso la estabilización de normas de conducta; OTTO, ZStW, 96, 1984, pp. 362-363; en: Jornadas Tiedemann, 1995, pp. 461-463; WEBER, ZStW, Beiheft 1987, pp. 24-27, destacando los problemas de prueba; CARBONELL MATEU, en: Boix Reig (dir.), Intereses difusos, 1994, p. 20: «... mientras que la lesión de un bien individual presenta perfiles muy claros, la de un bien de naturaleza colectiva resulta [...] mucho más difusa. En definitiva, mientras el Derecho penal, salvo excepciones, suele esperar a la lesión del bien jurídico para intervenir cuando se trata de bienes individuales, la tutela de los intereses colectivos se produce necesariamente con su puesta en peligro»; MORALES PRATS, en: Boix Reig (dir.), Intereses difusos, 1994, pp. 76-77 entiende que respecto de los “intereses difusos” no resultan operativas las técnicas clásicas de tutela penal y exigen estructuras de peligro, ya que «[n]o es posible radicar el núcleo del desvalor de resultado en el daño producido y, en ocasiones, ni tan siquiera en



Derecho penal económico, los ataques a las instituciones del orden económico mediante la infracción de las normas que las constituyen no conducirían a ningún daño mesurable científicamente, motivo este por el que ni los delitos de lesión ni los delitos de peligro concreto serían estructuras típicas adecuadas para su protección. En la medida en que los bienes jurídicos supraindividuales y el objeto de ataque serían construcciones mentales o intelectuales, su tutela pena solo podría tener lugar a través de delitos de peligro abstracto<sup>22</sup>. Ahora bien, aclara este autor que en estos supuestos de bienes supraindividuales no se trataría tanto de proteger un ámbito previo como de *no concebir* la propia infracción de la norma, en cuanto estado de cosas inmaterial, como un delito de lesión o de peligro concreto<sup>23</sup>.

Esta posición ha sido sin embargo contestada por otras dos grandes tendencias favorables a la protección penal de los bienes jurídicos supraindividuales. Por un lado, la de aquellos que sostienen que ante (todos o determinadas clases de) estos bienes es necesario o conveniente recurrir a técnicas de protección en principio *dogmáticamente diferentes* de los delitos de lesión y peligro (concreto e incluso abstracto); sus propuestas (que legitiman el recurso a los delitos cumulativos o a los delitos de infracción de deber) deberán ser sin embargo desarrolladas en otra ocasión diferente de la actual<sup>24</sup>. Frente a ellos, otra corriente doctrinal se ha decantado con razón por

---

la puesta en peligro concreto del bien jurídico»; ARROYO ZAPATERO, RP, 1, 1998, p. 8, admitiendo sin embargo en un momento dado que la denominación “delito de peligro” resulta inexacta y aproximando la situación a la del pensamiento de la acumulación; TERRADILLOS BASOCO, en: LH-Valle Muñiz, 2001, pp. 805-813; IUS, 35, 2015, pp. 17, 25-26, en relación con los bienes supraindividuales *que constituyen las bases estructurales del sistema* y siguiendo a ARROYO; además de la (en mi opinión, criticable) excepción de los bienes intermedios, este autor admite la posibilidad de utilizar estructuras típicas de lesión o peligro concreto en el caso de los bienes supraindividuales *institucionales de titularidad individual*, puesto que los intereses colectivos pasarían a segundo plano y la Administración se erigiría en titular directo; a mi modo de ver, sin embargo, esta no es una argumentación suficiente, pues la titularidad en sí nada dice sobre la estructura del bien o condiciones para su lesión; FIANDACA/MUSCO, PG, 6.ª, 2009, pp. 206-207.

<sup>22</sup> OTTO, ZStW, 96, 1984, pp. 362-363. Cabe sin embargo señalar que, según este autor, sí puede volver a hablarse de tutela anticipada cuando la conducta está notablemente alejada del peligro o la lesión del patrimonio (que, aunque en su opinión no sea un elemento del tipo penal propio del Derecho penal económico, sí tendría un papel en el merecimiento de pena) o cuando ya ni siquiera describe peligros característicos para el bien jurídico protegido.

<sup>23</sup> OTTO, en: Jornadas Tiedemann, 1995, pp. 461-463: «El medio de protección penal conveniente para el bien jurídico colectivo y la conducta que infringe reglas es el delito de peligro abstracto. [...] No se trata en estos supuestos de proteger un ámbito previo, sino más bien de no concebir la propia infracción de la norma en cuanto estado de cosas inmaterial como un delito de lesión o un delito de peligro concreto. El delito de peligro abstracto es la forma adecuada de protección penal».

<sup>24</sup> Para este sector doctrinal, la afirmación de que los delitos de peligro abstracto constituirían la estructura típica adecuada para la protección de estas categorías de bienes jurídicos sería incorrecta o estaría, como mínimo, necesitada de ulteriores precisiones dogmáticas sobre la tipología de los delitos de peligro abstracto. Representan estas tendencias, entre otros y con sus diversos matices propios, KUHLEN, GA, 1986, pp. 399-408; ZStW, 105, 1993, pp. 711-726; en: von Hirsch/Seelman/Wohlers (eds.), *Mediating Principles*, 2006, p. 150 = en: Robles Planas (ed.), *Límites*, 2012, pp. 227-228; SCHÜNEMANN,

reivindicar el carácter lesionable de la mayoría de los bienes supraindividuales y, en particular, su posibilidad de ser lesionados y/o puestos en peligro *por conductas individuales*<sup>25</sup>. Se reconoce así la posibilidad conceptual de aplicarles también a estos bienes jurídicos las estructuras típicas tradicionales de delitos de lesión y delitos de peligro (concreto o abstracto), aunque no todos los integrantes de esta corriente consideren legítimo el recurso a todas ellas. Cabe destacar en este grupo a ANGIONI<sup>26</sup> en Italia, a ANASTASOPOULOU<sup>27</sup> y ROXIN<sup>28</sup> en Alemania, y a CORCOY BIDASOLO<sup>29</sup>, SOTO NAVARRO<sup>30</sup>, GRACIA MARTÍN<sup>31</sup> o PAREDES CASTAÑÓN<sup>32</sup> y otros más en España<sup>33</sup>.

Muchos de estos autores han desarrollado criterios para determinar la lesión de bienes jurídicos supraindividuales y/o su puesta en peligro, que pueden coincidir más o menos con los relativos a los bienes individuales. Para ello, se recurre a menudo a una o varias redefiniciones: la de los concretos bienes jurídicos supraindividuales protegidos

---

en: VV.AA., Jornadas, 1991, pp. 35-37; en: Kühne/Miyazawa (comps.), Strafrechtsstrukturen, 2000, pp. 25-27 = en: Temas actuales, 2002, pp. 59-61; en: von Hirsch/Seelman/Wohlens (eds.), Mediating Principles, 2006, p. 26 = en: Robles Planas (ed.), Límites, 2012, p. 74; en: VV.AA., Cuestiones actuales, 2008, pp. 14-15; en: Actas II Congreso FICP, 2017, pp. 8-12; WOHLERS, Deliktstypen, 2000, pp. 308-311, 318-328; ALCÁ CER GUIRAO, RECDP, 04-08, 2002, p. 26; HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, pp. 147-153, 182-199, 383-384; REPCP, 04-14, 2002, pp. 5-7, 10-11; en: Hefendehl/von Hirsch/Wohlens (eds.), Rechtsgutstheorie, 2003, pp. 130-132 = en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, pp. 193-196; FRISCH, en: Hefendehl/von Hirsch/Wohlens (eds.), Rechtsgutstheorie, 2003, pp. 234-235 = en: Hefendehl (ed.) Bien jurídico, 2007, pp. 335-339, aunque mucho más crítico; v. HIRSCH/WOHLERS, en: Hefendehl/von Hirsch/Wohlens (eds.), Rechtsgutstheorie, 2003, pp. 199, 207-211 = en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, pp. 289, 299-304. Da cuenta de este tipo de posiciones ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 2-3, 151.

<sup>25</sup> Con todo, es preciso señalar que frente a tendencias que tratan la cuestión de manera unitaria, como las de CORCOY BIDASOLO y, en buena medida, WOHLERS y VON HIRSCH, algunos autores establecen diferencias en función de la clase de bienes jurídicos de que se trate.

<sup>26</sup> ANGIONI, *Contenuto*, 1983, pp. 177, 187 ss.

<sup>27</sup> ANASTASOPOULOU, *Deliktstypen*, 2005, pp. 199-214, 300-304, 309-327.

<sup>28</sup> ROXIN, *AT*, I, 4.<sup>a</sup>, 2006, 2/83-85.

<sup>29</sup> CORCOY BIDASOLO, *Delitos de peligro*, 1999, pp. 219-225, 371-372.

<sup>30</sup> SOTO NAVARRO, *Bienes colectivos*, 2003, pp. 177-178, 184-186, 316-326.

<sup>31</sup> GRACIA MARTÍN, *RDPCrim*, 3, 2010, pp. 64-69; *Polémica*, 2011, pp. 81-88.

<sup>32</sup> PAREDES CASTAÑÓN, *RDPCrim*, 11, 2003, pp. 132-134, 152-155; *Ambigüedades*, 2003, pp. 12-16; *Justificación*, 2013, pp. 232-235.

<sup>33</sup> Vid. también BUSTOS RAMÍREZ, *Control social*, 1987, p. 198: «... no hay necesidad de recurrir a delitos de peligro abstracto –que van en contra de los principios garantistas del Derecho penal–, ya que desde una debida caracterización del bien jurídico colectivo se pueden construir en relación a él –y no al bien jurídico complementado– delitos de lesión o de peligro concreto»; LAURENZO COPELLO, *Resultado*, 1992, p. 176; MÉNDEZ RODRÍGUEZ, *Delitos de peligro*, 1993, pp. 40-43, 159-163; DOVAL PAIS, *Fraude alimentario*, 1996, p. 263; DÍEZ RIPOLLÉS, *JpD*, 30, 1997, p. 19 sostiene que es necesaria la «... elaboración de un concepto de lesión material o dañosidad de tales bienes jurídicos colectivos que, cumpliendo las exigencias dogmáticas, permita sustituir en un buen número de casos las muy cuestionables estructuras típicas de peligro, hoy tan generalizadas en relación con estos objetos de tutela, por las más garantistas de resultado material»; GORRIZ ROYO, *Ordenación*, 2003, pp. 609-614, 620-625, 651-653, 660-674; HORTAL IBARRA, *Seguridad en el trabajo*, 2005, pp. 52-53, siguiendo a CORCOY; MAYO CALDERÓN, *Bien jurídico colectivo*, 2005, pp. 101-125; FEJOO SÁNCHEZ, *DPC*, 19, 2007, pp. 135-136, quien niega que los bienes jurídicos supraindividuales solo puedan ser protegidos por estructuras típicas de acumulación; *Retribución*, 2007, pp. 799-806; ALONSO ÁLAMO, *Bien jurídico-penal*, 2014, pp. 323; CASTRO MARQUINA, *Necesidad*, 2016, pp. 80-85; LUZÓN PEÑA, *Lecciones*, 3.<sup>a</sup>, 2016, 12/46.

en el tipo penal de que se trate, la del concepto general de lesión y/o la del concepto de causalidad lesiva real.

Ya de entrada, alguna doctrina ha criticado los argumentos de quienes defienden que los delitos de peligro abstracto son la única estructura típica adecuada para la protección de bienes jurídicos colectivos, pues en su opinión incurrirían a menudo en contradicciones lógicas. Si fuera verdad –hipotetizan– que no es posible la lesión de los bienes jurídicos supraindividuales, o que esta resulta extremadamente difícil de determinar, el recurso al delito de peligro abstracto perdería todo su sentido, pues el peligro en sentido amplio es un concepto no autónomo –probabilidad de *lesión* de un *bien jurídico* conforme al juicio de peligro–; y, en consecuencia, aquello que no puede ser lesionado o cuya lesión no puede ser determinada tampoco puede peligrar<sup>34</sup>. Y, si fuera cierto que la categoría de delitos de peligro abstracto solo puede ser entendida en sentido propio en relación con bienes individuales –prosiguen–, resulta llamativo que siga habiendo autores que, como TIEDEMANN, afirmen seguidamente que los tipos de peligro abstracto son a pesar de todo la «única configuración típica imaginable» para la protección de bienes jurídicos colectivos<sup>35</sup>. En ese sentido, quienes se desmarcan de este tipo de argumentaciones ganarían por lo menos en coherencia y claridad discursiva.

### III. LA CORRECTA PRECISIÓN DEL BIEN JURÍDICO

Por supuesto, a muchos de los integrantes del grupo que ahora se analiza no se les escapa la existencia de tipos penales configurados de manera desafortunada –sin que esto pueda, sin embargo, ser considerado a su juicio como una característica de los bienes supraindividuales *en bloque*– ni la dificultad de la tarea de definir la lesión de un bien jurídico colectivo<sup>36</sup>. Por eso, tanto entre quienes defienden concepciones restringidas de los bienes jurídicos supraindividuales como entre quienes optan por concepciones más amplias, se ha afirmado que un primer paso en el proceso legislativo e interpretativo sería la correcta precisión del bien jurídico protegido, evitando las

---

<sup>34</sup> Entre otros, MÉNDEZ RODRÍGUEZ, *Delitos de peligro*, 1993, pp. 40-43, 160; p. 43: «solamente podrá crearse un peligro si la lesión es posible (y por tanto, si ésta puede ser determinada). De otro modo el concepto de peligro carece de sentido»; GORRIZ ROYO, *Ordenación*, 2003, pp. 650-651; SOTO NAVARRO, *Bienes colectivos*, 2003, pp. 178, 307; ANASTASOPOULOU, *Deliktstypen*, 2005, pp. 137-138, 312; CASTRO MARQUINA, *Necesidad*, 2016, p. 83. Como se advierte en el texto, la referencia al peligro se hace en sentido amplio, pues también la peligrosidad de una conducta debe ponerse en relación con la probabilidad *ex ante* de lesión de uno o varios bienes jurídicos.

<sup>35</sup> Así, por ejemplo, ANASTASOPOULOU, *Deliktstypen*, 2005, p. 143.

<sup>36</sup> Vid., entre otros, CORCOY BIDASOLO, *Delitos de peligro*, 1999, pp. 371-372; PAREDES CASTAÑÓN, *RDPCrim*, 11, 2003, p. 131.

definiciones excesivamente vagas a indeterminadas<sup>37</sup>. De hecho, muchos autores han recordado que la estructura de peligro o de lesión del tipo dependerá en buena medida del bien jurídico protegido en él y del concreto modo en que este quede configurado o definido<sup>38</sup>: el propio JAKOBS ya apuntaba que, si en los delitos contra el patrimonio se hubiera determinado que el bien jurídico protegido no es el patrimonio (es decir, la propiedad o la posesión sobre este) sino la libertad que gracias a él se gana, entonces estos tipos se habrían convertido en delitos de peligro abstracto contra la libertad<sup>39</sup>. Parece que lo ideal es buscar el nivel más concreto posible del bien jurídico protegido, rechazando la tendencia a espiritualizar en exceso los bienes colectivos, pero tratando de no caer tampoco en el extremo opuesto de desmenuzar los bienes jurídicos supraindividuales en una infinidad de objetos de protección<sup>40</sup>. Considero en este sentido que las reflexiones de las concepciones restringidas en torno a los rasgos de los bienes jurídicos supraindividuales pueden ser de utilidad, aunque para ello sería preciso un análisis más profundo de parte especial que excede los límites de este trabajo<sup>41</sup>.

Por su parte, PAREDES CASTAÑÓN ha considerado preferible una configuración del bien jurídico que tenga una referencia empírica clara (evitando, por ejemplo, expresiones como las de «estabilidad» o «buen funcionamiento» de un determinado subsistema o institución) y más bien asociada a pautas determinadas de conducta<sup>42</sup>. Otros autores han mantenido, desde otra perspectiva, que también en los bienes jurídicos supraindividuales sería posible distinguir concretas formas «individualizables»

---

<sup>37</sup> BUSTOS RAMÍREZ, *Control social*, 1987, pp. 196-198; LAURENZO COPELLO, *Resultado*, 1992, p. 176; MÉNDEZ RODRÍGUEZ, *Delitos de peligro*, 1993, pp. 43, 159-163; Díez RIPOLLÉS, *JpD*, 1997, p. 18; GORRIZ ROYO, *Ordenación*, 2003, pp. 609-614, 652-653; PAREDES CASTAÑÓN, *RDPCrim*, 11, 2003, pp. 132-134; SOTO NAVARRO, *Bienes colectivos*, 2003, pp. 186, 192; ANASTASOPOULOU, *Deliktstypen*, 2005, p. 309; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *PG*, 4.<sup>a</sup>, 2014, pp. 163, 180-181; CASTRO MARQUINA, *Necesidad*, 2016, pp. 80-88. He trabajado sobre las concepciones restringidas y amplias del bien jurídico en PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, *Foro FICP*, 2017-1, pp. 492-529.

<sup>38</sup> GRASSO, *RIDPP*, 1986, p. 691; GORRIZ ROYO, *Ordenación*, 2003, pp. 612-614; SOTO NAVARRO, *Bienes colectivos*, 2003, pp. 183-186.

<sup>39</sup> JAKOBS, *AT*, I, 2.<sup>a</sup>, 1991, 6/88 = *PG*, I, 2.<sup>a</sup>, 1997, 6/88.

<sup>40</sup> Una crítica en este sentido la ofrece FIANDACA, *DelPen*, 3, 1984, p. 461. En su opinión, aun admitiendo la premisa de que el bien jurídico pudiera ser reconvertible al interés concreto que subyace al bien institucional –lo cual está lejos de reconocer–, los resultados no serían tampoco adecuados, puesto que proliferarían hasta la desmesura los intereses protegidos, con el riesgo de hacer compleja y engorrosa la tarea de redactar los hechos de los tipos penales.

<sup>41</sup> Vid. PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, *Foro FICP*, 2017-1, pp. 492-529.

<sup>42</sup> PAREDES CASTAÑÓN, *RDPCrim*, 11, 2003, pp. 132-134; *Ambigüedades*, 2003, p. 15. Este autor pone el ejemplo de la pauta “dar información adecuada a los clientes”, cuya verificación empírica (y consecuente determinación de si hay vulneración o no) sería más sencilla que la mera referencia al “comportamiento correcto con los consumidores”. De acuerdo con él, MARTÍNEZ-BUJÁN, *PG*, 4.<sup>a</sup>, 2014, p. 163. En mi opinión, se muestra así como mínimo cierto paralelismo –si no coincidencia sustancial– con el pensamiento de la infracción o incumplimiento de deberes o reglas de juego en determinados ámbitos, puesto que las pautas de conducta no son sino reglas, normas de conducta, que imponen deberes.

de manifestación del substrato del bien jurídico<sup>43</sup>. En línea similar, CASTRO MARQUINA propone la determinación de «unidades lesionables» en el bien jurídico protegido de naturaleza supraindividual<sup>44</sup>.

En definitiva, la idea que se encuentra detrás de todas estas propuestas es la de buscar definiciones o configuraciones del bien jurídico protegido en el tipo que lo hagan susceptible de ser lesionado o puesto en peligro por una conducta determinada, en los términos que se verán. Es más: se ha llegado a afirmar, con razón, que si no se puede concebir y probar tal posibilidad, entonces es que el objeto protegido no sería un auténtico bien jurídico, o por lo menos no uno merecedor de protección penal<sup>45</sup>. Por eso, una de las propuestas de ANASTASOPOULOU para detectar bienes jurídicos aparentes es precisamente la de tratar de determinar mentalmente el momento de su lesión y el de su puesta en peligro: si esta tarea resultara conceptualmente imposible, dada la extrema vaguedad del bien, entonces se estaría ante un bien jurídico supraindividual meramente aparente<sup>46</sup>. Y es que no se debería olvidar que, incluso cuando se trata de bienes jurídicos supraindividuales con substrato inmaterial (en el sentido de incorpóreo, mental, intelectual o sociológico), ello no significaría que no tengan una realidad empírico-sociológica, que entre otras cosas requiere que sean susceptibles de lesión o puesta en peligro causal mediante acciones humanas individuales<sup>47</sup>. En otras palabras,

---

<sup>43</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, JpD, 1997, p. 18; FEJOO SÁNCHEZ, Retribución, 2007, pp. 797-798; MARTÍNEZ-BUJÁN, PG, 4.<sup>a</sup>, 2014, pp. 180-181. En parte, estas afirmaciones proceden de su concepción espiritualizada del bien jurídico, según la cual debe procederse a una generalización o abstracción del substrato. Con un ejemplo se entiende mejor: para estos autores, la vida *humana* sería el bien jurídico y la vida *de una persona* una forma de manifestación del substrato, unidad ya sí delimitada e individualizable. Ahora bien, cabe preguntarse por qué proceder entonces a la generalización y abstracción del substrato en primer lugar, si después debe prescindirse de ella para poder determinar la lesión del bien jurídico. Contra la llamada “lógica de clases” (la idea de convertir en bien jurídico a la *clase* a la que pertenecen los objetos realmente existentes), vid. HEFENDEHL, en: Hefendehl/von Hirsch/Wohlers (eds.), Rechtsgüterschutz, 2003, p. 123 = en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, p. 185. Vid. también SCHÜNEMANN, en: Jornadas, 1991, p. 36; en: von Hirsch/Seelman/Wohlers (eds.), Mediating principles, 2006, p. 26 = en: Robles Planas (ed.), Límites, 2012, p. 73.

<sup>44</sup> CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, pp. 84-88: señala, por ejemplo, que en el delito de defraudación tributaria «... sería factible encardinar la unidad a la persona, física o jurídica, que está obligada a contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución. Si tomamos como bien jurídico la función del tributo, en el momento en que una persona realiza la conducta prohibida, se frustran las tres finalidades del tributo» (*idem*, pp. 84-85).

<sup>45</sup> MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Delitos de peligro, 1993, pp. 43, 160; GORRIZ ROYO, Ordenación, 2003, pp. 612, 651-653; SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, p. 296; ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 199-202; GRACIA MARTÍN, RDPCrim, 3, 2010, p. 64; Polémica, 2011, p. 81.

<sup>46</sup> ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 300-304, 309-317, 324-325. La otra propuesta de esta autora es considerar desde una perspectiva *ex ante* a qué cantidad y clase de bienes jurídicos personales afectaría la lesión del bien jurídico supraindividual objeto de análisis: y, si no fuera posible determinar *ex ante* ni el número ni la clase, se estaría ante un auténtico bien jurídico supraindividual.

<sup>47</sup> ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 192-193; GRACIA MARTÍN, RDPCrim, 3, 2010, pp. 64-65; Polémica, 2011, pp. 81-83; CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, pp. 81-82.



las referencias a un substrato inmaterial no deberían entenderse necesariamente en el sentido de un abandono de la concepción real del bien jurídico en favor de una concepción ideal o espiritualizada, cuya capacidad de lesión causal directa sería *generalmente* más cuestionable<sup>48</sup>.

#### IV. LA REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE LESIÓN Y DE CAUSALIDAD LESIVA

Como se ha comentado, muchas de las propuestas de este grupo de autores pasan por la redefinición de lo que ha de entenderse por lesión, previa crítica al concepto causal-naturalista asociado ante todo a la drástica idea de *destrucción* del bien jurídico. En lugar de a este último, se recurre en cambio al ya expuesto *concepto normativo* de lesión, vinculado a la idea más valorativa de *afectación* o menoscabo del bien jurídico protegido: de esta manera, un ataque con efectos *perturbadores* para el bien jurídico, o que alterase sus cualidades relevantes, habría de ser considerado lesivo aunque no hubiera destruido físicamente el bien jurídico ni lo hubiera inutilizado totalmente<sup>49</sup>.

Por ejemplo, ROXIN ha sostenido recientemente que para hablar de una lesión en los bienes jurídicos supraindividuales no hace falta que el *sistema global* al que hacen referencia quede perjudicado, sino que bastaría con un daño o deterioro *puntual*: así, en su opinión, una única declaración falsa sería suficiente para poder hablar de una lesión de la pureza de la Administración de Justicia, a pesar de que la capacidad de funcionamiento del sistema de la Administración de Justicia como tal no haya quedado globalmente dañada<sup>50</sup>. Cabe adelantar ya, sin embargo, que tampoco hay unanimidad sobre la concreta forma de aplicar este concepto de lesión, y que a tales efectos algunos autores han desarrollado criterios específicos, que se verán más adelante. Pero, de

---

<sup>48</sup> Las *concepciones reales* del bien jurídico mantienen que este es un objeto o estado de cosas valioso procedente de la realidad (material o inmaterial) y susceptible de ser directamente lesionado mediante procesos causales (físicos o psíquicos). Nótese, por otro lado, que algunos de los autores incluidos en este epígrafe, como por ejemplo CORCOY, Díez RIPOLLÉS o MAYO CALDERÓN, defienden concepciones más bien ideales o espiritualizadas del bien jurídico, a pesar de lo cual defienden (con diversos matices) su carácter lesionable.

<sup>49</sup> CORCOY BIDASOLO, Delitos de peligro, 1999, p. 221; GORRIZ ROYO, Ordenación, 2003, pp. 613-615, 618-625, 650-652, 662-664; SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, p. 319; ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 199-214; ROXIN, AT, I, 4.<sup>a</sup>, 2006, 2/83-85; CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, pp. 82-85, p. 82: «La inviabilidad de la lesión del bien colectivo pergeñada por el discurso de la resistencia tiene mucho de profecía autocumplida. Seleccionan como bienes jurídicos lo que son simples *ratio legis* o plantean la lesión en términos similares a su destrucción».

<sup>50</sup> ROXIN, AT, I, 4.<sup>a</sup>, 2006, 2/83-85. Crítico con su postura, vid. HEFENDEHL, GA, 2007, p. 11 = en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, p. 472: «... no se está sino fingiendo una lesión del bien jurídico. Precisamente, un bien jurídico colectivo no es aquel que se puede lesionar “puntualmente” –como la integridad corporal–».

manera ilustrativa, ANASTASOPOULOU considera que el concreto delito de falso testimonio no sería uno de lesión, como defiende ROXIN, sino uno de peligro abstracto: la lesión tendría lugar más adelante –añade–, cuando el juez o tribunal creyera al testigo que miente (p. ej., al dar una coartada al acusado) y, como consecuencia de ello, emitiera una resolución errónea (p. ej., la absolución injusta)<sup>51</sup>.

Desde algunos sectores se podría reprochar cierto oportunismo en este cambio en el concepto de lesión, al considerar que su propósito sería únicamente el de hacerlo compatible con la propia tesis a favor de la posibilidad real de lesionar bienes jurídicos supraindividuales mediante conductas individuales. Esta crítica podría ser tal vez válida para quienes recurren a esta concepción normativa de manera complementaria y no sustitutiva de la anterior<sup>52</sup>. Sin embargo, y como se avanzó en su momento, lo que algunos de los integrantes de este grupo –entre los que destacan CORCOY y ANASTASOPOULOU– han tratado de poner de manifiesto es que esta idea de lesión ya se estaría aplicando –consciente o inconscientemente– en el análisis teórico y práctico de la mayoría de los tipos que protegen bienes jurídicos individuales: y no solo en el de aquellos con substrato claramente inmaterial (en el sentido de mental, intelectual o sociológico), que a fin de cuentas también plantean más problemas ante el concepto causal-naturalista, sino también en el análisis de aquellos cuyo substrato es en principio material (en el sentido de físico-químico, corporal o biológico), como la salud personal o la integridad física<sup>53</sup>.

De hecho, acertadamente, ANASTASOPOULOU considera ilusoria la idea –tan propagada– de que los bienes jurídicos individuales son generalmente materiales: por mucho que la mayoría de tipos penales que protegen bienes jurídicos individuales

---

<sup>51</sup> ANASTASOPOULOU, *Deliktstypen*, 2005, p. 204.

<sup>52</sup> Este parece ser a veces el caso de MARTÍNEZ-BUJÁN, *PG*, 4.ª, 2014, p. 124, que afirma que «... la presencia de bienes jurídicos supraindividuales comportará (según indicaré posteriormente) la relevante particularidad de sustituir la idea de lesión por la más difusa de “afectación”, con la consiguiente pérdida de importancia de la relación de imputación objetiva en sentido estricto [...]». Las diferencias con CORCOY se incrementan a la hora de interpretar algunos tipos concretos de la parte especial, como los delitos fiscales, pues lo que para CORCOY es el bien jurídico protegido en el tipo, para MARTÍNEZ-BUJÁN no es más que el bien jurídico *mediato*. De hecho, en su opinión, el bien jurídico inmediato de este tipo, con substrato material, sí sería abiertamente susceptible de lesión en el sentido tradicional de *destrucción*, como los delitos de hurto o robo (*idem*, pp. 177-180).

<sup>53</sup> Muy claramente en este sentido, CORCOY BIDASOLO, *Delitos de peligro*, 1999, pp. 219-225, 371-372; en: Mir/Corcoy (dirs.), *Política criminal*, 2004, p. 31; en: Mir Puig (dir.), *Derecho penal*, 2007, pp. 376-377; GORRIZ ROYO, *Ordenación*, 2003, pp. 650-652; ANASTASOPOULOU, *Deliktstypen*, 2005, pp. 199-202; ROXIN, *AT*, I, 4.ª, 2006, 2/83, que pone el ejemplo de una bofetada como conducta ya lesiva; CASTRO MARQUINA, *Necesidad*, 2016, pp. 82-83, que recuerda que exigir la desaparición de la realidad social preexistente que integra el substrato del bien jurídico supondría una elevación de los estándares de la lesión por encima de los de los bienes jurídicos individuales.

tengan objetos de la acción y sujetos pasivos claramente perceptibles por los sentidos, el substrato del bien jurídico no sería en muchos casos material, *por lo menos no plenamente*<sup>54</sup>: piénsese, aparte de en los más recurrentes delitos contra el honor, en los delitos contra la libertad o la intimidad, e incluso en los delitos contra el patrimonio (que protegen la propiedad y la posesión –como derechos reales– sobre determinados recursos, estos ya sí con naturaleza material o materializable). Aceptar esta idea conllevaría también asumir que la noción de causalidad que se está aplicando en estos casos no es solo una de naturaleza físico-química, característica de las ciencias naturales, sino también una de carácter psíquico o sociológico –pero no por ello menos *real*–, que atendería a las relaciones de interacción social<sup>55</sup>. En definitiva, considero que el rechazo de la concepción tradicional de lesión se perfila como la opción más coherente, pues evita, de una parte, el desfase entre la definición puramente teórica y su aplicación a los tipos penales de la parte especial, y, de otra parte, el manejo de varios conceptos teóricos diferentes de lesión.

Además, para reforzar la idea de causalidad lesiva real por efecto de una única conducta individual, o en cualquier caso armonizar la punición de estas perturbaciones con el principio de intervención mínima, se ha defendido la posibilidad de imponer en el tipo algunas condiciones adicionales sobre el hecho típico<sup>56</sup>. Si el problema en algunos casos es la diferencia de escala o la desproporción entre una conducta individual –que contribuye en cierta forma a la afectación del bien a largo plazo, pero no resulta peligrosa *por sí misma*– y un bien jurídico considerado demasiado extenso –incluso, cabe añadir, tras haber precisado su configuración en los términos comentados anteriormente–, puede que sí quepa afirmar la capacidad intrínseca de esa conducta para afectar el bien jurídico *a partir de un cierto límite mínimo*, como se hace por ejemplo en el delito de defraudación tributaria al exigir una cuota tributaria defraudada superior a

---

<sup>54</sup> ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 199-202.

<sup>55</sup> Vid., por ejemplo, SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, p. 319; ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 202-203. También LUZÓN PEÑA, Lecciones, 3.ª, 2016, 31/18 se refiere a la causalidad *psíquica*, junto con la *material* (física o química): «... en un estado de cosas pacífico o en reposo, o considerado como *statu quo* en la situación que presenta sin modificaciones en un determinado momento, *sólo puede causar un resultado, es decir una modificación o cambio de ese estado de cosas, la irrupción o entrada en el mismo de una energía proveniente de un proceso natural o de un acto humano* (energía física, como movimiento o golpe, calor, frío, electricidad, ondas, radiación, etc., agregación de sustancias que desencadenan una reacción química) o la adición de un acto humano o de una nueva situación capaz de influir mentalmente en el comportamiento o decisión de otro: causalidad material o causalidad psíquica, respectivamente». En cursiva y, además, negrita en el original.

<sup>56</sup> De hecho, los propios defensores de la idea de la acumulación o daño acumulativo admiten a veces la posibilidad excepcional de que una sola conducta individual sea capaz de lesionar el bien.

120.000 euros (art. 305 CP)<sup>57</sup>. Así, apunta MENDOZA BUERGO: «Tal vez, pues, la clave esté en atender al carácter lesivo o no de la propia conducta sin comparar, necesariamente, escalas incomparables por su muy distinta magnitud. Ello debe hacerse, por otra parte y como es evidente, tomando en cuenta los principios que se acaban de señalar, exigiendo un mínimo de peligrosidad en la acción para afectar, aunque sea a escala, las condiciones de integridad del bien jurídico, de manera que infracciones insignificantes no pueden encontrar su sanción en el terreno penal, ni siquiera en atención a razones preventivas y de protección, sino descender a la condición de infracciones administrativas o, en su caso, civiles»<sup>58</sup>.

## V. CRITERIOS DOCTRINALES ADICIONALES PARA DETERMINAR LA LESIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS SUPRAINDIVIDUALES

Para la doctrina citada, las reflexiones anteriores no quieren decir que la determinación de la lesión de los bienes jurídicos supraindividuales y su prueba sean sencillas, sobre todo cuando se trata de aquellos con substrato inmaterial. Ahora bien, para poner esta afirmación en su debido contexto se alega que la doctrina y la jurisprudencia también se habrían enfrentado a problemas similares en relación con los bienes jurídicos individuales inmateriales, sin que la posibilidad de que estos puedan ser lesionados haya sido *tan* cuestionada por regla general como en el caso de los bienes jurídicos supraindividuales<sup>59</sup>. Es por esta suerte de razones por lo que CORCOY señala que «[l]a mayor dificultad para probar la lesión de los bienes jurídicos supraindividuales es más aparente que real y, en el caso de los nuevos delitos contra bienes jurídicos supraindividuales, proviene más de la falta de referencias jurisprudenciales que de la indeterminación de estos bienes»<sup>60</sup>.

Con el objeto de allanar el camino, algunos autores han propuesto criterios o directrices para determinar la lesión de los bienes jurídicos supraindividuales con

---

<sup>57</sup> MENDOZA BUERGO, *Límites*, 2001, pp. 494-495; GRACIA MARTÍN, *RDPCrim*, 3, 2010, pp. 68-69; *Polémica*, 2011, pp. 87-88, en referencia al principio de intervención mínima; CASTRO MARQUINA, *Necesidad*, 2016, p. 85, en igual sentido que GRACIA.

<sup>58</sup> MENDOZA BUERGO, *Límites*, 2001, p. 495. Igualmente, en materia de efectos sinérgicos lesivos en el medio ambiente, añade esta autora que «... al autor solo se le puede imputar lo que ha hecho individualmente de forma objetivamente contraria a la norma e imputable subjetivamente. Lo que no era ni podía ser previsible no puede ser objeto de atribución de responsabilidad penal. Solo si al autor le era exigible prever la posibilidad del efecto sinérgico y en virtud de ello estaba obligado a omitir la acción, se le podrá hacer responsable de la misma y, eventualmente, siguiendo las reglas de imputación, del resultado producido»: *ibidem*.

<sup>59</sup> CORCOY BIDASOLO, *Delitos de peligro*, 1999, p. 372; ANASTASOPOULOU, *Deliktstypen*, 2005, pp. 199-202.

<sup>60</sup> CORCOY BIDASOLO, *Delitos de peligro*, 1999, pp. 371-372.

carácter general, sin perjuicio de que la concreta lesión de los bienes jurídicos supraindividuales protegidos en cada subsistema de delitos requeriría un análisis profundo y específico de parte especial. Para ANGIÓN, por ejemplo, la lesión de los bienes *institucionales* consiste en la parálisis de una actividad, en su mal funcionamiento o en la pérdida de sus características esenciales<sup>61</sup>. Ahora bien, sin ánimo de exhaustividad, en España destacan especialmente dos grandes grupos de propuestas: en unos casos, se centra la atención en la estructura del bien jurídico, en particular en si se trata de bienes jurídicos con substrato material (en el sentido de corpóreo, físico o biológico) o inmaterial (en el sentido de incorpóreo, mental o sociológico), y en si la acción típica recae o no sobre un objeto de la acción u objeto material que pudiera servir de referencia<sup>62</sup>; en otros, se recurre al análisis de las funciones que desempeña el bien jurídico supraindividual protegido en el tipo<sup>63</sup>.

## 1. La atención al substrato del bien jurídico y el recurso al objeto de la acción

En el discurso sobre los bienes jurídicos supraindividuales, a menudo se ha hecho hincapié en aquellos con substrato inmaterial (en el sentido de incorpóreo, mental, intelectual o sociológico)<sup>64</sup>; no obstante, no debe olvidarse que existen algunos cuyo

---

<sup>61</sup> ANGIÓN, Contenido, 1983, p. 177.

<sup>62</sup> Entre otros, CORCOY BIDASOLO, Delitos de peligro, 1999, pp. 130-134, 165-170, 206, 371-372; MAYO CALDERÓN, Bien jurídico colectivo, 2005, pp. 101-125.

<sup>63</sup> Entre otros, MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Delitos de peligro, 1993, p. 40: «Si hemos afirmado [...] que el bien jurídico es una síntesis normativa de un conflicto social determinado, la lesión al mismo consistirá en hacer prevalecer ciertos intereses –que forman parte integrante de dicho conflicto– en detrimento de aquéllos cuya preeminencia ha sido consagrada normativamente»; SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 316-326; GRACIA MARTÍN, RDPCrim, 3, 2010, pp. 64-69; Polémica, 2011, pp. 81-88; CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, pp. 81-85. En Alemania, esta postura que propone tomar en consideración la función real del bien jurídico está representada por ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 204-205.

<sup>64</sup> Incluso si se parte de una concepción real del bien jurídico, puede distinguirse entre este último y su substrato. Así, el bien jurídico consiste en su *substrato*, es decir, la realidad sobre la que descansa, y su *valoración*, que para muchos autores está ligada a su función para el desarrollo del individuo. El substrato por sí solo, ya sea *material* (en el sentido de una realidad físico-química, corpórea o biológica) o *inmaterial* (en el sentido de una realidad incorpórea, mental, intelectual o sociológica), sería valorativamente neutro, y solo cuando al mismo se añade su valoración –conforme a los fines y objetivos del programa ético-social– adquiriría el perfil de bien jurídico. Dicho esto, también resulta necesario diferenciar el bien jurídico protegido del concreto objeto sobre el que *en algunos delitos* recae la acción. Se habla así a veces de la distinción entre el *objeto jurídico o de protección*, esto es, el bien jurídico protegido, y el *objeto material u objeto de la acción*. Este último sería la cosa o la persona sobre la que recae la acción típica, que puede coincidir o no con el sujeto pasivo del delito. Así, el bien jurídico sería la vida, entendida como realidad individual y socialmente valiosa, y el objeto de la acción sería el cuerpo humano –o incluso, más concretamente, uno o varios órganos vitales del cuerpo–; en los delitos patrimoniales (e.g., el hurto, el robo o los daños), el bien jurídico protegido consistiría en la propiedad o la posesión –como derechos reales– sobre determinados objetos, mientras que el objeto de la acción sería la concreta cosa sobre la que tal propiedad o posesión recae, y el sujeto pasivo el titular de los derechos reales en cuestión. Vid. sobre todo ello, por ejemplo, ALCÁCER GUIRAO, Lesión, 2003, p. 88; GRACIA MARTÍN, RDPCrim, 3, 2010, pp. 65-66; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, PG, 10.ª, 2015, p. 254; LUZÓN



substrato es material (físico, biológico) o tiene, por lo menos, ciertos elementos materiales: así, por ejemplo, el muy citado medio ambiente o algunas manifestaciones del patrimonio histórico, cultural y artístico<sup>65</sup>. La cuestión sobre el carácter lesionable de estos bienes resulta un poco menos problemática<sup>66</sup>, especialmente si se tienen en cuenta las anteriores reflexiones sobre la correcta precisión del bien jurídico, la adopción del concepto normativo de lesión y la eventual fijación de algunos límites mínimos a partir los cuales el hecho típico pueda considerarse (suficientemente) perturbador *por sí mismo* para el bien jurídico, en consonancia con los principios de ofensividad e intervención mínima y solucionando así eventuales problemas de diferencia de escala.

Para MAYO CALDERÓN, si el bien jurídico supraindividual tiene un substrato material (que esta autora identifica con lo empírico o real), la graduación de la afectación del bien jurídico deberá atender precisamente a criterios empíricos; en particular, habrá que determinar si la acción produce o no un determinado resultado en el mundo real, es decir, un efecto externo de lesión o peligro concreto sobre ese substrato material, que podrá a su vez constituir un resultado jurídico de lesión o de peligro concreto<sup>67</sup>. Por ejemplo: en relación con el medio ambiente, si el efecto externo sobre el equilibrio de los sistemas naturales (el substrato material del bien jurídico) ha

---

PEÑA, Lecciones, 3.ª, 2016, 13/17-18; MIR PUIG, PG, 10.ª, 2016, 6/40, 9/15-16. A su vez, algunas concepciones ideales menos tradicionales también distinguen entre el *bien jurídico*, el “*objeto del bien jurídico*” y el *objeto de la acción*: así, Díez RIPOLLÉS, JpD, 30, 1997, pp. 17-18; ABANTO VÁSQUEZ, RP, 18, 2006, pp. 15-18.

<sup>65</sup> Nótese, sin embargo, que no existe acuerdo total sobre si el medio ambiente tiene naturaleza material o no, señalando algunos autores que se trataría de una entidad normativa (v. por ejemplo JAKOBS, ZStW, 107, 1995, p. 857; QUINTERO OLIVARES, Derecho penal ambiental, 2013, p. 29: «En última instancia, el medio ambiente como bien jurídico es una entidad normativa que el Derecho pretende imponer a la realidad, no una realidad física que se impone al Derecho. En definitiva, el medio ambiente como bien jurídico consiste en aquel estado o conjunto de estados del medio ambiente real que el Derecho considera dignos de protección»). A pesar de todo, no puede negarse que buena parte de los elementos que componen el núcleo del medio ambiente son realidades biológicas: v. al respecto HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, pp. 133-134. También entre los bienes individuales, como se ha mostrado anteriormente, habría substratos hasta cierto punto mixtos, como en el caso de los delitos patrimoniales.

<sup>66</sup> Hasta el propio HEFENDEHL admite que respecto de los “contingentes *estatales* agotables”, como los recursos financieros estatales, puede hablarse de lesión con cada acción típica, sin necesidad de recurrir a la idea de acumulación: HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, pp. 199-201, 385; en: Hefendehl/von Hirsch/Wohlens (eds.), Rechtsgutstheorie, 2003, p. 132 = en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, pp. 195-196.

<sup>67</sup> MAYO CALDERÓN, Bien jurídico colectivo, 2005, pp. 111-117. Interesa precisar en primer lugar que, en lugar de referirse al substrato –como se hace aquí–, esta autora utiliza la expresión «objeto del bien jurídico» y lo clasifica según si es «material o no». Así pues, las referencias al «objeto material del bien jurídico» que hace esta autora pueden generar confusión con lo que aquí se ha llamado *objeto material* u *objeto de la acción* (y que MAYO CALDERÓN prefiere denominar de esta última forma o como *objeto del hecho*). Por otro lado, el problema de que identifique el substrato material con lo real o empírico es que puede generar la idea errónea de que los substratos inmateriales no pertenecen a la realidad.

sido de tal magnitud que haya afectado a la capacidad del sistema natural para regenerarse, entonces se tratará de un resultado de lesión; en cambio, si el efecto no ha alterado la capacidad de regeneración del bien jurídico, se tratará de un resultado jurídico de peligro concreto<sup>68</sup>.

En cambio, si se trata de un bien jurídico con substrato inmaterial, «cada acción contraria al valor social que representa el bien jurídico» ya lo estaría afectando en sentido amplio, en opinión de MAYO CALDERÓN. Y, a la hora de *graduar* la concreta clase de afectación, habría de recurrirse a criterios puramente valorativos<sup>69</sup>: la citada fijación de una cantidad mínima en el delito de defraudación tributaria sería a su juicio uno de ellos<sup>70</sup>.

Para CORCOY, una vía para ayudar a determinar la afectación de los bienes jurídicos supraindividuales con substrato inmaterial consistiría en atender al efecto típico sobre el objeto de la acción u objeto material, que define como «... la “cosa” sobre la que incide el comportamiento»<sup>71</sup>. En su opinión, aunque en estos casos no existiría una conexión directa entre este objeto de la acción y el substrato del bien jurídico –frente a lo que sucedería a su juicio en los delitos de resultado que protegen bienes jurídicos individuales con substrato material–, la función de seguridad jurídica del objeto de la acción sería la misma que en los supuestos en que objeto de la acción y substrato (material) del bien jurídico coinciden<sup>72</sup>: en particular, «... cumple la función de prueba de que la conducta era peligrosa, por un lado, y, además, desde una perspectiva político-criminal, la afectación del objeto del delito también genera esas sensaciones de perturbación, de inseguridad e indignación [...]»<sup>73</sup>.

---

<sup>68</sup> MAYO CALDERÓN, Bien jurídico colectivo, 2005, pp. 113-114. Nótese, por otro lado, que esta autora parece todavía identificar (en este y, sobre todo, en otros ejemplos) la lesión con la destrucción o inutilización del substrato material. Ello puede deberse, sin embargo, a los tipos seleccionados y a la concreta configuración que defiende respecto del bien jurídico protegido en cada uno de ellos.

<sup>69</sup> MAYO CALDERÓN, Bien jurídico colectivo, 2005, pp. 111-112, 115-120.

<sup>70</sup> Esta autora defiende una teoría funcionalista en relación con el bien jurídico protegido en este delito, al definirlo (en la línea de GRACIA) como “las funciones del tributo”. Ello puede favorecer la idea de que se trata de un bien jurídico con substrato inmaterial.

<sup>71</sup> CORCOY BIDASOLO, Delitos de peligro, 1999, pp. 132-133.

<sup>72</sup> CORCOY BIDASOLO, Delitos de peligro, 1999, pp. 130-134, 165-170, 206, 223, 371-372. Nótese que esta autora parte de algunas premisas diferentes sobre la definición del bien jurídico y del propio resultado real-estricto. En el texto se están intentando adaptar los términos a los empleados en el presente trabajo.

<sup>73</sup> CORCOY BIDASOLO, Delitos de peligro, 1999, p. 166. También FEJOO SÁNCHEZ, Retribución, 2007, p. 801 ha sostenido que «[l]o decisivo, pues, no es el carácter individual o colectivo del bien, sino otros aspectos como, por ejemplo, la posibilidad de otorgarle un contorno más o menos claro a los objetos materiales del delito o a los objetos del ataque».

Siguiendo un procedimiento contrario al habitual, sostiene CORCOY que este resultado o efecto sobre el objeto de la acción habría de ser imputado en primer lugar a la conducta típica, y después, mediante un segundo juicio de imputación, debería determinarse su idoneidad para afectar al bien jurídico protegido. Este último paso permitiría en su opinión una interpretación restrictiva del tipo penal conforme al principio de intervención mínima: así, tampoco cualquier efecto sobre el objeto de la acción implicaría la lesión del bien jurídico, sino solo los especialmente graves. En las manipulaciones genéticas –ejemplifica–, el objeto de la acción sería el genoma humano alterado, y el bien jurídico supraindividual protegido sería la identidad de la especie humana; pues bien, la alteración del genoma constituiría un resultado real-estricto que debería ser imputado a la conducta, y después, habría de analizarse si tal alteración del genoma sería idónea y penalmente relevante para afectar a la identidad de la especie humana, lo cual no sucedería en todos los casos: por ejemplo, no habría idoneidad si el genoma alterado no tuviera capacidad de reproducirse<sup>74</sup>.

## **2. La perturbación de las funciones del bien jurídico supraindividual**

Dentro del segundo grupo de propuestas para determinar la lesión de los bienes jurídicos supraindividuales, tiene especial importancia el planteamiento de SOTO NAVARRO. Esta autora concluye, desde una perspectiva sistémica enriquecida con referentes axiológicos, que la lesión de los bienes jurídicos colectivos consiste en la perturbación de su *función social* (para la sociedad y, en última instancia, para el individuo), y que en buena medida puede deducirse de su regulación jurídica en los diferentes sectores del ordenamiento<sup>75</sup>. Así, «... será lesivo el comportamiento que perturbe la función social encomendada a un determinado subsistema de comunicación, función que, primero, ha de revestir un carácter indispensable para la propia subsistencia y/o desarrollo del sistema social en su conjunto; segundo, ha de ser susceptible de un aprovechamiento colectivo, sin que ningún partícipe en la interacción social pueda ser excluido y sin que el aprovechamiento individual obstaculice ni impida el aprovechamiento por otros»<sup>76</sup>. Tal perturbación, que en definitiva no sería otra cosa que un *impedimento* u *obstaculización* de la función social, repercutiría automáticamente en las posibilidades de acción de los individuos (ya sea por exclusión

---

<sup>74</sup> CORCOY BIDASOLO, Delitos de peligro, 1999, pp. 167-170, 222-224, 254-255. Sigue a esta autora GORRIZ ROYO, Ordenación, 2003, pp. 664-665.

<sup>75</sup> SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 308-309, 316-326.

<sup>76</sup> SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, p. 320, reconociendo que el planteamiento tiene ciertas conexiones (pero también notables diferencias) con el de AMELUNG, WELZEL y RUDOLPHI.

de algunos de ellos del proceso de interacción social o por limitación de su aprovechamiento potencial del sistema), y podría ser provocada por conductas determinadas<sup>77</sup>.

Por ejemplo, en el caso de la Administración de Justicia, considera SOTO NAVARRO que la configuración del bien jurídico debería partir de la base de que su función social es la *función jurisdiccional*, y distingue así tres formas de conducta lesivas: (i) las que sustrajeran a la Administración de Justicia un conflicto social cuya solución le estuviera reservada; (ii) las que comportaran una utilización de la Administración de Justicia para crear un conflicto social y (iii) las que impidieran u obstaculizaran que la Administración de Justicia solucionara un conflicto social. A esta última modalidad pertenecerían las conductas tipificadas en el delito de encubrimiento (art. 451 CP), con la peculiaridad de que el tipo no requiere que se lleguen a producir los efectos lesivos, sino que basta con que la conducta del encubridor esté dirigida a su consecución: por lo tanto, se trataría en opinión de esta autora de un delito de resultado cortado, que anticiparía la barrera de protección del bien jurídico al momento de la puesta en peligro, pero con específico dolo de lesionar<sup>78</sup>.

En una línea similar, GRACIA también se remite a las funciones específicas de los bienes jurídicos supraindividuales. Para este autor, la legitimidad de los bienes colectivos depende de su potencialidad para la autorrealización personal de «todos por igual», mediante el concreto desempeño de una doble función en los diferentes ámbitos de la interacción social: de una parte, la seguridad, conservación o contención de riesgos

---

<sup>77</sup> SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, p. 322: «Si [...] los bienes jurídicos colectivos se concretan en unidades con valor funcional, cabe la delimitación de efectos lesivos generados por e imputables a acciones individuales [sic]». De acuerdo con ella, CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, pp. 85-88. En contra, HEFENDEHL, GA, 2007, p. 11 = en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, p. 472 precisamente considera que es la función social de determinados bienes jurídicos colectivos la que impide que estos queden lesionados, al estar configurada su tarea de forma “elástica”.

<sup>78</sup> SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 322-323. Actualmente, el art. 451 CP señala lo siguiente: «Artículo 451. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes: 1.º Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.// 2.º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.// 3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura [...]».

para bienes jurídicos individuales, y de otra –función esta *esencial*–, la promoción y desarrollo de las posibilidades legítimas de acción de los individuos<sup>79</sup>.

En particular, GRACIA considera que los substratos inmateriales de la mayoría de bienes jurídicos supraindividuales podrían definirse como «... modos de *orden* objetivo de conjuntos determinados de circunstancias dadas o del desarrollo de procesos y procedimientos determinados en los diferentes ámbitos de la interacción social y cuya finalidad última es favorecer o incrementar las posibilidades legítimas de acción por igual para todo *posible* participante en el ámbito social de que se trate»<sup>80</sup>. Así pues, estos substratos se identificarían en buena medida con las regulaciones de contextos y situaciones macrosociales, como por ejemplo el procedimiento de contratación bursátil, la regulación del mercado de inversión de capitales o del funcionamiento de sociedades mercantiles, la regulación medioambiental y en materia de flora y fauna, etc.

Teniendo esto en cuenta, la lesión de los bienes jurídicos supraindividuales consistiría «... en la desestabilización de las circunstancias o en la desviación de los procedimientos reales con respecto al modelo de ordenación establecido en la regulación jurídica primaria, y para comprobarlo deberá bastar con la comparación correspondiente (así, por ejemplo, del grado de impureza de hecho de las aguas o del aire, de la inveracidad del folleto de emisión en el mercado de capitales, de la utilización de información privilegiada en la contratación bursátil, etc.)»<sup>81</sup>. Expuesto de esta forma, es decir, centrada la lesión en la desviación de los procedimientos reales, existiría el riesgo de equiparar la lesión del bien jurídico con la mera infracción administrativa; por ello, parece en mi opinión más acertada la referencia a la *desestabilización*, que permite una interpretación conectada verdaderamente con las funciones de los bienes jurídicos supraindividuales. En cualquier caso, afirma GRACIA que conviene fijar límites mínimos a partir de los cuales la conducta tenga relevancia penal (junto con otros criterios adicionales como la pérdida de dominio por el autor, el

---

<sup>79</sup> GRACIA MARTÍN, en: LH-Vives Antón, 2009, p. 911; RDPCrim, 3, 2010, pp. 61-63; Polémica, 2011, pp. 76-80. Le siguen en este punto MAYO CALDERÓN, Bien jurídico colectivo, 2005, pp. 77-80; RUEDA MARTÍN, EPC, XXX, 2010, pp. 423-429; CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, pp. 85-88.

<sup>80</sup> GRACIA MARTÍN, RDPCrim, 3, 2010, p. 65; Polémica, 2011, p. 83.

<sup>81</sup> GRACIA MARTÍN, RDPCrim, 3, 2010, p. 66; Polémica, 2011, p. 84. En su opinión, esta lesión supondría *eo ipso* una devaluación de los bienes jurídicos individuales, que alcanzaría a una pluralidad de individuos cuyo número podría llegar a ser muy elevado.



carácter reparable o no del daño, la pérdida de confianza generada, etc., que no desarrolla), para evitar así la infracción del principio de intervención mínima<sup>82</sup>.

Una tercera aportación, un tanto *sui generis*, es la de PAREDES CASTAÑÓN, que se dedica a concretar, en relación con los bienes jurídicos supraindividuales, su teoría sobre las acciones dañosas anteriormente citada. Recuérdese que para este autor las acciones dañosas por antonomasia —aquellas que en su opinión pueden justificar una prohibición jurídica desde el punto de vista *legal*— serían las que suponen una alteración de la incolumidad del estado de cosas moralmente valioso de tal intensidad que sería probable la desestabilización negativa o transformación moralmente indeseable del completo patrón de interacción social<sup>83</sup>. Pues bien, a juicio de PAREDES no habrá una acción dañosa por antonomasia si la alteración del estado de cosas común a todos no obliga a nadie a cambiar su forma de actuar, por existir procedimientos (*e.g.*, civiles, administrativos), instituciones u organizaciones que permiten la recuperación del estado de cosas; en cambio, habrá acción dañosa si la alteración es de tal intensidad que cualquier sujeto razonable cambiaría su forma de actuar en el ámbito social en cuestión, por haberse reducido los recursos o el poder social de cada individuo o grupo de individuos<sup>84</sup>.

Una vez esbozada —según los diferentes criterios expuestos— la noción de lesión de los bienes jurídicos supraindividuales, determinar el resultado jurídico de su puesta en peligro *ex post* e identificar conductas que resulten objetivamente peligrosas *ex ante* por sí mismas resulta un poco menos complejo. Pues, a pesar de que muchos autores no se detengan a desarrollar estos aspectos con detalle, las nociones de puesta en peligro *ex post* y de peligrosidad *ex ante* para estos bienes jurídicos seguirían identificándose con la posibilidad o probabilidad de lesión del bien jurídico conforme a su correspondiente juicio de peligro. El desarrollo de estos aspectos, sin embargo, excede de los propósitos del presente trabajo<sup>85</sup>.

---

<sup>82</sup> GRACIA MARTÍN, RDPCrim, 3, 2010, pp. 68-69; Polémica, 2011, pp. 87-88.

<sup>83</sup> PAREDES CASTAÑÓN, Justificación, 2013, pp. 187-196.

<sup>84</sup> PAREDES CASTAÑÓN, Justificación, 2013, pp. 232-235. Ya antes, en RDPCrim, 11, 2003, pp. 152-155, había elaborado algunas pautas para determinar la lesividad de las conductas en el “Nuevo Derecho Penal”. A tales efectos, sostuvo que «... la determinación del momento en el que tiene lugar la lesión de bienes jurídicos de esta índole exige, nuevamente, tomar en consideración los aspectos comunicativos de la situación. En concreto, se trata de establecer el momento en el que la relación entre sujetos de acuerdo a la pauta de conducta —bien jurídico— penalmente protegida se vuelve imposible en sus propios términos» (*idem*, p. 154), ya sea por causas físicas o de distorsión de información.

<sup>85</sup> Entre los autores que sí se han pronunciado expresamente en este marco sobre la cuestión del peligro para bienes jurídicos supraindividuales, v. por ejemplo PAREDES CASTAÑÓN, RDPCrim, 11, 2003,

## VI. CONCLUSIONES

A la vista de las anteriores reflexiones, debe concluirse lo siguiente:

1. Los bienes jurídicos supraindividuales, como categoría, también pueden ser lesionados o puestos en peligro por conductas individuales y, desde un punto de vista analítico, siguen vigentes las estructuras típicas de lesión y de peligro (concreto o abstracto) en relación con esta clase de bienes<sup>86</sup>. Ello sin olvidar que puede haber en la legislación tipos penales que se encuentren más allá de esta tríada y constituyan delitos cumulativos, de riesgo normativo o delitos preparatorios.

2. En el proceso legislativo y/o interpretativo resulta necesaria una correcta precisión del bien jurídico protegido por el tipo, que evite las definiciones excesivamente vagas e indeterminadas para hacerlo, en definitiva, susceptible de ser lesionado o puesto en peligro por una conducta individual. Esta posibilidad conceptual y probatoria de lesión debe erigirse en condición para considerar el objeto protegido como un auténtico bien jurídico, o por lo menos como uno merecedor de protección penal.

3. Conviene recurrir con carácter general (también para bienes individuales) al concepto normativo de lesión, vinculado a la idea más valorativa de afectación, perturbación, deterioro o menoscabo del bien jurídico protegido, en lugar de a su destrucción.

4. Por último, deben valorarse de manera positiva los esfuerzos doctrinales para establecer criterios o directrices generales que ayuden a determinar la lesión de los bienes jurídicos supraindividuales. Aunque todavía es pronto para concluir de manera definitiva al respecto y desarrollar una teoría en profundidad, resulta por el momento atractiva la idea de atender de manera combinada tanto a la alteración o menoscabo del substrato (material o inmaterial) del bien jurídico como al impedimento u obstaculización de la función social que este desempeña. A modo de complemento, se estima útil también la fijación de límites mínimos (empíricos o valorativos), a partir de

---

p. 155, que ha señalado simplemente que la puesta en peligro de estos bienes será la probabilidad relevante de producción de la lesión; MAYO CALDERÓN, Bien jurídico colectivo, 2005, pp. 108-116, para quien (como ya se ha visto) el peligro concreto será el efecto externo de peligro concreto sobre el substrato material del bien jurídico, o, cuando el bien jurídico tenga un substrato inmaterial, el efecto que no reúna los requisitos valorativos mínimos que definirían la lesión.

<sup>86</sup> *Expresamente* en este último sentido, vid. también PAREDES CASTAÑÓN, RDPCrim, 11, 2003, p. 155; SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 177-178, 184, 320-326; ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 321-327; MAYO CALDERÓN, Bien jurídico colectivo, 2005, p. 125: «... tanto los bienes jurídicos individuales como los colectivos pueden ser puestos en peligro abstracto, en peligro concreto o pueden lesionarse».

los cuales el hecho típico pueda considerarse (suficientemente) perturbador *por sí mismo* para el bien jurídico, en consonancia con los principios de ofensividad e intervención mínima.

## VII. BIBLIOGRAFÍA<sup>87</sup>

ABANTO VÁSQUEZ, Manuel, Acerca de la teoría de bienes jurídicos, RP, 18, 2006, pp. 3-44.

ACALE SÁNCHEZ, María, El **tipo de injusto** en los delitos de mera actividad, Granada, Comares, 2000.

ALONSO ÁLAMO, Mercedes, **Bien jurídico-penal** y Derecho penal mínimo de los derechos humanos, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2014.

ANASTASOPOULOU, Ioanna, **Deliktstypen** zum Schutz kollektiver Rechtsgüter, München, Beck, 2005.

ANGIONI, Francesco, **Contenuto** e funzioni del conetto di bene giuridico, Milano, Giuffrè, 1983.

ARROYO ZAPATERO, Luis, Derecho Penal Económico y Constitución, RP, 1, 1998, pp. 1-15.

BARBERO SANTOS, Marino, Contribución al estudio de los delitos de peligro abstracto, ADPCP, 1973, pp. 487-498.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, El delito de **lesiones**, Salamanca, Ed. Univ. de Salamanca, 1982.

— Revisión del contenido del bien jurídico honor, ADPCP, 1984, pp. 305-320.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, **Control social** y sistema penal, Barcelona, PPU, 1987.

— Necesidad de la pena, función simbólica y bien jurídico medio ambiente, en: Bustos Ramírez (dir.), **Pena y Estado**: función simbólica de la pena, Santiago de Chile, Ed. Jurídica ConoSur, 1995, pp. 101-109.

CARBONELL MATEU, Juan Carlos, Breves reflexiones sobre la tutela de los llamados intereses difusos, en: Boix Reig, J. (dir.), **Intereses difusos** y Derecho penal, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1994, pp. 11-22.

CASTRO MARQUINA, Gonzalo, La **necesidad** del Derecho Penal Económico: su legitimidad en el Estado social y democrático de Derecho, Buenos Aires, B de f, 2016.

CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, **Delitos de peligro** y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales: nuevas formas de delincuencia y reinterpretación de tipos penales clásicos, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

— Límites objetivos y subjetivos a la intervención penal en el control de riesgos, en: Mir Puig, S./Corcoy Bidasolo, M. (dirs.), La **política criminal** en Europa, Barcelona, Atelier, 2004, pp. 25-40.

— Protección de bienes jurídico-penales supraindividuales y Derecho penal mínimo, en: Mir Puig, S. (dir.), **Derecho penal** del siglo XXI, Madrid, Consejo General del Poder Judicial/Centro de Documentación Judicial, 2007, pp. 365-402.

CUESTA, José Luis de la (ed.), **Resoluciones** de los Congresos de la Asociación Internacional de Derecho Penal (1926-2009), Toulouse, Éditions érès, 2012. Recurso electrónico disponible en: <http://www.penal.org/es/resoluciones-de-los-congresos-aidp-iapl> [consulta: 18-02-2015].

CUESTA PASTOR, Pablo, **Delitos obstáculo**: tensión entre política criminal y teoría del bien jurídico, Granada, Comares, 2002.

---

<sup>87</sup> En negrita las abreviaturas con las que se han citado las obras a lo largo del texto.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, El bien jurídico protegido en un Derecho penal garantista, JpD, 30, 1997, pp. 10-19.

DOVAL PAIS, Antonio, Estructura de las conductas típicas con especial referencia a los fraudes alimentarios, en: Boix Reig, J. (dir.), **Intereses difusos** y Derecho Penal, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1994, pp. 25-71.

— Delitos de **fraude alimentario**: análisis de sus elementos esenciales, Pamplona, Aranzadi, 1996.

FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, **Retribución** y prevención general: un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del Derecho Penal, Montevideo/Buenos Aires, B de f, 2007.

— Sobre la administrativización del derecho penal en la sociedad del riesgo. Un apunte sobre la política criminal a principios del siglo XXI, DPC, 19, 2007, pp. 101-152.

FIANDACA, Giovanni, La tipizzazione del pericolo, DelPen, 3, 1984, pp. 441-472.

FIANDACA, Giovanni/MUSCO, Enzo, Diritto Penale: **PG**, 6.<sup>a</sup>, Bologna, Zanichelli, 2009.

GORRIZ ROYO, Elena, Protección penal de la **ordenación** del territorio, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

GRACIA MARTÍN, Luis, La modernización del Derecho penal como exigencia de la realización del postulado del Estado de Derecho (Social y Democrático), RDPCrim, 3, 2010, pp. 27-72.

— La **polémica** en torno a la legitimidad del Derecho penal moderno, México, Ubijus, 2011.

GRASSO, Die Vorverlegung des Strafrechtsschutzes durch Gefährdungs- und Unternehmensdelikte im italienischen Strafrecht, ZStW, Beiheft 1987, Referate und Diskussionsbericht der Arbeitssitzung der Fachgruppe für Strafrechtsvergleichung anlässlich der Tagung der Gesellschaft für Rechtsvergleichung am 20. September 1985 in Göttingen, pp. 57-96 = L'anticipazione delle tutela. I reati di pericolo e i reati di attentato, RIDPP, 1986, pp. 689-728.

HASSEMER, Winfried, Grundlinien einer personalen Rechtsgutslehre, en: Scholler, H./Philipps, L. (eds.), **Jenseits** des Funktionalismus. Arthur Kaufmann zum 65. Geburtstag, Heidelberg, Decker & Müller, 1989, pp. 85-94 = Lineamientos de una teoría personal del bien jurídico, DocP, 1989, pp. 275-285.

HEFENDEHL, Roland, **Kollektive Rechtsgüter** im Strafrecht, Köln, Carl Heymanns, 2002.

— ¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto, RECPC, 04-14, 2002. Recurso electrónico disponible en: [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-14.pdf](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-14.pdf) [consulta: 01-03-2017]

— Das Rechtsgut als materialer Angelpunkt einer Strafnorm, en: Hefendehl, Roland/Hirsch, Andrew von/Wohlers, Wolfgang (eds.), Die **Rechtsgutstheorie**: Legitimationsbasis des Strafrechts oder dogmatisches Glasperlenspiel? Baden-Baden, Nomos, 2003, pp. 119-132 = El bien jurídico como eje material de la norma penal, Martín Lorenzo, M. (trad.), en: Hefendehl, Roland (ed.), La teoría del **bien jurídico**: ¿fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?, Madrid/Barcelona, Marcial Pons, 2007, pp. 179-196.

— Mit langen Atem: Der Begriff des Rechtsguts. Oder: Was seit dem Erscheinen des Sammelbandes über die Rechtsgutstheorie geschah, GA, 2007, pp. 1-14 = De largo aliento: el concepto de bien jurídico. O qué ha sucedido desde la aparición del volumen colectivo sobre la teoría del bien jurídico, Medina Schulz, G. (trad.), en: Hefendehl, R. (ed.), La teoría del **bien jurídico**: ¿fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?, Madrid/Barcelona, Marcial Pons, 2007, pp. 459-475.

HERZOG, Felix, **Gesellschaftliche Unsicherheit** und strafrechtliche Daseinvorsorge: Studien zur Vorverlegung des Strafrechtsschutzes in den Gefährdungsbereich, Heidelberg, R.v. Decker's Verlag, 1991.

HIRSCH, Andrew von/WOHLERS, Wolfgang, Rechtsgutstheorie und Deliktsstruktur – zu den Kriterien fairer Zurechnung, en: Hefendehl, Roland/Hirsch, Andrew von/Wohlens, Wolfgang (eds.), **Die Rechtsgutstheorie: Legitimationsbasis des Strafrechts oder dogmatisches Glasperlenspiel?** Baden-Baden, Nomos, 2003, pp. 196-214 = Teoría del bien jurídico y estructura del delito. Sobre los criterios de una imputación justa, Spínola Tártaro, B. (trad.), en: Hefendehl, R. (ed.), **La teoría del bien jurídico: ¿fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?**, Madrid/Barcelona, Marcial Pons, 2007, pp. 285-308.

HOHMANN, Olaf, Von den Konsequenzen einer personalen Rechtsgutsbestimmung im Umweltstrafrecht, GA, 1992, pp. 76-87.

HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, El principio de lesividad y el delito ecológico, en: Morales Prats, F./Quintero Olivares, G. (coords.), **El Nuevo Derecho Penal Español, Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz**, Madrid, Aranzadi (“**LH-Valle Muñiz**”), 2001, pp. 1417-1428.

HORTAL IBARRA, Juan Carlos, **Protección penal de la seguridad en el trabajo: una aproximación a la configuración del Derecho penal en la “sociedad del riesgo”**, Barcelona, Atelier, 2005.

JAKOBS, Günther, Strafrecht, **AT**, Die Grunlagen und die Zurechnungslehre Lehrbuch, 2.<sup>a</sup> ed., Berlin/New York, Walter de Gruyter, 1991 = **PG**, Fundamentos y teoría de la imputación, 2.<sup>a</sup> ed., Cuello Contreras, J./Serrano González de Murillo, J. L. (trads.), Madrid, Marcial Pons, 1997.

— Das Strafrecht zwischen Funktionalismus und “alteuropäischen” Prinzipiendenken. Oder: Verabschiedung des “alteuropäischen” Strafrechts?, ZStW, 107, 1995, pp. 843-876.

JESCHECK, Hans-Heinrich/WEIGEND, Thomas, **Lehrbuch** des Strafrechts, AT, 5.<sup>a</sup> rev. y ampl., Berlin, Duncker & Humblot, 1996 = **Tratado** de Derecho Penal: Parte General, 5.<sup>a</sup> ed., Olmedo Cardenete, M. (trad.), Granada, Comares, 2002.

KARGL, Walter, Protección de bienes jurídicos mediante protección del Derecho, en: Instituto de Ciencias Criminales de Frankfurt/Área de Derecho Penal de la Univ. Pompeu Fabra (eds. alemán y español), **La insostenible situación del Derecho Penal**, Granada, Comares, 2000, pp. 49-62.

KUHLEN, Lothar, Der Handlungserfolg der strafbaren Gewässerverunreinigung (§ 324 StGB), GA, 1986, pp. 389-408.

— Umweltstrafrecht – auf der Suche nach einer neuen Dogmatik, ZStW, 105, 1993, pp. 697-726.

— Rechtsgüter und neuartige Deliktstypen, en: von Hirsch/Seelman/Wohlens (eds.), **Mediating Principles: Begrenzungsprinzipien bei der Strafbegründung**, Baden-Baden, Nomos, 2006, pp. 148-156 = Bienes jurídicos y nuevos tipos de delito (trad. I. Ortiz de Urbina), en: Robles Planas (ed.), **Límites al Derecho penal: principios operativos en la fundamentación del castigo**. Barcelona, Atelier, 2012, pp. 225-235.

LAURENZO COPELLO, Patricia, **El resultado** en Derecho penal, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992.

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, (dir.), **EPB**, Granada, Comares, 2002.

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, Principio de alteridad o de identidad vs. principio de autorresponsabilidad. Participación en autopuesta en peligro, heteropuesta en peligro consentida y equivalencia: el criterio del control del riesgo, NFP, 74, 2010, pp. 58-80; también en RGDP, 15, 2011, pp. 1-21; y con precisiones en: Libertas, 0, 2012, pp. 17-35.

— **Lecciones** de Derecho penal: PG, 3.<sup>a</sup> ed. ampliada y revisada, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

MARINUCCI, Giorgio/DOLCINI, Emilio, *Manuale di Diritto Penale: PG*, 4.<sup>a</sup> ed., Milano, Giuffrè, 2012.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, Los delitos de peligro en el Derecho penal económico y empresarial, en: Serrano Piedecabras, J. R./Demetrio Crespo, E. (dirs.), *El Derecho penal económico y empresarial ante los desafíos de la Sociedad mundial del riesgo*, Majadahonda, Colex, 2010, pp. 87-111.

— *Derecho Penal Económico y de la Empresa: PG*, 4.<sup>a</sup> ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

MATA Y MARTÍN, Ricardo M., *Bienes jurídicos intermedios y delitos de peligro: aproximación a los presupuestos de la técnica de peligro para los delitos que protegen bienes jurídicos intermedios*, Granada, Comares, 1997.

MAYO CALDERÓN, Belén, La tutela de un **bien jurídico colectivo** por el delito societario de administración fraudulenta: estudio del art. 295 del Código Penal Español y propuesta de *lege ferenda*, Granada, Comares, 2005.

MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina, Los **delitos de peligro** y sus técnicas de tipificación, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid-Centro de Estudios Judiciales del Ministerio de Justicia, 1993.

MENDOZA BUERGO, Blanca, **Límites** dogmáticos y político-criminales de los delitos de peligro abstracto, Granada, Comares, 2001.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal: PG*, 10.<sup>a</sup> ed., 1.<sup>a</sup> reimp. corregida, Barcelona, Reppertor, 2016.

MIR PUIG, Santiago/CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (dirs.), *La política criminal en Europa*, Barcelona, Atelier, 2004.

MOCCIA, Sergio, De la tutela de bienes a la tutela de funciones: entre ilusiones postmodernas y reflujos iliberales, Ragués i Vallès, R. (trad.), en: Silva Sánchez (ed.), *Política criminal y nuevo Derecho penal (LH a Claus Roxin)*, Barcelona, Bosch, 1997, pp. 113-142.

MORALES PRATS, Fermín, Técnicas de tutela penal de los intereses difusos, en: Boix Reig, J. (dir.), *Intereses difusos y Derecho penal*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1994, pp. 75-91.

MUÑOZ CONDE, Francisco, Protección de bienes jurídicos como límite constitucional del Derecho penal, en: Morales Prats, F./Quintero Olivares, G. (coords.), *El Nuevo Derecho Penal Español, Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz (“LH-Valle Muñiz”)*, Madrid, Aranzadi, 2001, pp. 561-574.

— *Teoría general del delito*, 4.<sup>a</sup> ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal: PG* [libro electrónico], 9.<sup>a</sup> ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015<sup>88</sup>.

OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio/HUERTA TOCILDO, Susana *Derecho penal: PG*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1986.

OTTO, Harro, *Konzeption und Grundsätze des Wirtschaftsstrafrechts (einschließlich Verbraucherschutz)*, ZStW, 96, 1984, pp. 339-375.

— El abuso de información privilegiada como delito de peligro abstracto, en: VV.AA., *Hacia un derecho penal económico europeo / Jornadas en honor del profesor Klaus Tiedemann*, [Universidad Autónoma de Madrid, 14-17 de octubre de 1992], Madrid, Boletín Oficial del Estado (“**Jornadas Tiedemann**”), 1995, pp. 453-468.

---

<sup>88</sup> Nótese que la paginación de la edición electrónica, que es la utilizada en el presente trabajo, no se corresponde con la edición impresa.



PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel, Los delitos de peligro como técnica de incriminación en el Derecho penal económico: bases político-criminales, RDPCrim, 11, 2003, pp. 95-164.

— Ambigüedades e insuficiencias del concepto de Derecho penal del riesgo (a propósito de Mendoza Buergo, Blanca: El Derecho Penal en la sociedad del riesgo, Civitas, Madrid, 2001), RDPCrim, 11, 2003, pp. 383-398. También disponible electrónicamente en:

<https://sites.google.com/site/josemanuelparedescastanon/josemanuelparedescastanon/publicaciones/publicaciones-tematico/politica-criminal> [Consulta: 08-08-2016]<sup>89</sup>

— La **justificación** de las leyes penales, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, Carmen, Concepciones y rasgos de los bienes jurídicos supraindividuales, Foro FICP, 2017-1, pp. 492-529.

POLAINO NAVARRETE, Miguel, El **bien jurídico** en el Derecho Penal, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1974.

PORTILLA CONTRERAS, Guillermo, Principio de intervención mínima y bienes jurídicos colectivos, CPC, 39, 1989, pp. 723-748.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, Derecho penal ambiental, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

RAMIRO AVILÉS, Miguel Ángel, A vueltas con el paternalismo jurídico, DerLib, 15, 2006, pp. 211-256.

ROBLES PLANAS, Ricardo, Introducción a la edición española. Dogmática de los límites al Derecho penal, en: Robles Planas (ed.), **Límites** al Derecho penal: principios operativos en la fundamentación del castigo. Barcelona, Atelier, 2012, pp. 19-47.

RODRÍGUEZ DEVESA, José M.<sup>a</sup>/SERRANO GÓMEZ, Alfonso, Derecho Penal español: **PG**, 18.<sup>a</sup> ed., Madrid, Dykinson, 1995.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, Derecho Penal, **PG**, Madrid, Civitas, 1978.

ROXIN, Claus, Strafrecht, **AT**, Band **I**, Grundlagen – Der Aufbau der Verbrechenslehre, 2.<sup>a</sup> ed., München, C. H. Beck, 1994 = Derecho Penal, **PG**, Tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito (trad. y notas de la 2.<sup>a</sup> ed., D.M. Luzón Peña/M. Díaz y García Conlledo/de Vicente Remesal trads.), Madrid, Civitas, 1997.

— Strafrecht, **AT**, Band **I**, Grundlagen – Der Aufbau der Verbrechenslehre, 4.<sup>a</sup> ed., München, C. H. Beck, 2006<sup>90</sup>.

RUEDA MARTÍN, M.<sup>a</sup> Ángeles, El bien jurídico protegido en los delitos relativos a productos de consumo masivo, EPC, XXX, 2010, pp. 395-445.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M.<sup>a</sup> Isabel, El moderno Derecho penal y la **anticipación** de la tutela penal, Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, [1999].

SANTANA VEGA, Dulce María, La protección penal de los **bienes jurídicos** colectivos, Madrid, Dykinson, 2000.

SCHRÖDER, Horst, Die Gefährdungsdelikte im Strafrecht, ZStW, 81, 1969, pp. 7-28; también en: RIntDP, 1969, pp. 7-31.

---

<sup>89</sup> Nótese que este artículo será citado en el presente trabajo conforme a la versión electrónica, cuya paginación no se corresponde con el artículo original (ref.: Ambigüedades, 2003).

<sup>90</sup> Nótese que la 4.<sup>a</sup> edición presenta en algunos capítulos relevantes modificaciones en contenido y numeración respecto de la 2.<sup>a</sup> edición, con la que se corresponde la traducción española y que es la que normalmente se utiliza en este trabajo como referencia bibliográfica. En los casos en que haya alguna novedad importante en la 4.<sup>a</sup> ed., se citará esta en lugar de la 2.<sup>a</sup> o conjuntamente con ella.

SCHÜNEMANN, Bernd, ¿Ofrece la reforma del Derecho penal económico alemán un modelo o un escarmiento?, Rodríguez Montañés, T. (trad.), en: VV.AA., **Jornadas** sobre la “Reforma del Derecho Penal en Alemania”, Consejo General del Poder Judicial, 1991, pp. 31-47.

— Vom Unterschichts- zum Oberschichtstrafrecht: Ein Paradigmawechsel im moralischen Anspruch?, en: Kühne/Miyazawa (comps.), **Alte Strafrechtsstrukturen und neue gesellschaftliche Herausforderungen in Japan und Deutschland**, Berlin, Duncker & Humblot, 2000, pp. 15-36 = Del Derecho penal de la clase baja al Derecho penal de la clase alta. ¿Un cambio de paradigma como exigencia moral?, en: el mismo, **Temas actuales** y permanentes del Derecho penal después del milenio, Madrid, Tecnos, 2002, pp. 49-69.

— La estructura de los delitos de peligro (los delitos de peligro abstracto y abstracto-concreto como modelo del Derecho penal económico moderno), Molina, I. (trad.) en: VV.AA., **Cuestiones actuales** del sistema penal: crisis y desafíos, Lima, ARA editores, 2008, pp. 13-27.

— Rechtsgüterschutz, ultima ratio und Viktimodogmatik – von den unverrückbaren Grenzen des Strafrechts in einem liberalen Rechtsstaat, en: von Hirsch/Seelman/Wohlens (eds.), **Mediating Principles: Begrenzungsprinzipien bei der Strafbegründung**, Baden-Baden, 2006, pp. 18-35 = Protección de bienes jurídicos, *ultima ratio* y victimodogmática. Sobre los límites inviolables del Derecho penal de un Estado de Derecho liberal (trad. E. J. Riggi/R. Robles Planas), en: Robles Planas (ed.), **Límites** al Derecho penal: principios operativos en la fundamentación del castigo. Barcelona, Atelier, 2012, pp. 63-85.

— La tesis de Jakobs sobre los delitos de infracción de deber vs. dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico en los delitos especiales (trad. Pérez-Sauquillo Muñoz), en: **Actas del II Congreso Internacional de la FICP**, Bogotá, marzo de 2017; recurso electrónico disponible en: <http://ficip.es/publicaciones-juridicas/actas-de-congresos-y-seminarios/actas-del-ii-congreso-internacional-la-ficip/> [consulta: 6-6-2017]. También en: Foro FICP, 2017-1, pp. 230-243.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, **Aproximación** al Derecho penal contemporáneo, Barcelona, Bosch, 1992; también 2.<sup>a</sup> ed. ampliada y actualizada, Montevideo, B de f, 2010.

— Delito y daño: una puntualización, InDret, 3, 2008, pp. 1-2.

— **Fundamentos** del Derecho penal de la Empresa, 2.<sup>a</sup> ed. ampliada y actualizada, Montevideo/Buenos Aires, B de f, 2016.

SOTO NAVARRO, Susana, La protección penal de los **bienes colectivos** en la sociedad moderna, Granada, Comares, 2003.

TERRADILLOS BASOCO, Juan M.<sup>a</sup>, Peligro abstracto y garantías penales, en: Morales Prats, F./Quintero Olivares, G. (coords.), **El Nuevo Derecho Penal Español**, Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz, Madrid, Aranzadi (“**LH-Valle Muñiz**”), 2001, pp. 787-815.

WOHLERS, Wolfgang, **Deliktstypen** des Präventionsstrafrechts – zur Dogmatik “moderner” Gefährdungsdelikte, Berlin, Duncker & Humblot, 2000.

WEBER, Ulrich, Die Vorverlegung des Strafrechtsschutzes durch Gefährdungs- und Unternehmensdelikte, ZStW, Beiheft 1987, Referate und Diskussionsbericht der Arbeitssitzung der Fachgruppe für Strafrechtsvergleichung anlässlich der Tagung der Gesellschaft für Rechtsvergleichung am 20.September 1985 in Göttingen, pp. 1-36.

\* \* \* \* \*